

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR,
SEDE ECUADOR**

COMITÉ DE INVESTIGACIONES

INFORME DE INVESTIGACIÓN

Acceso a la justicia de las personas LGBT en la ciudad de Quito, 2008-2013

RAFAEL JOSÉ GARRIDO ÁLVAREZ

Quito – Ecuador

2015

Tabla de Contenidos

I.	Introducción	3
II.	El paradigma de la heteronormatividad.....	4
III.	La heterosexualidad obligatoria y el pensamiento heterosexual	8
IV.	Prácticas reguladoras e identidad	11
V.	Sistema binario y confusión sexo-género.....	15
VI.	Violencia producida por la heteronormatividad y acceso a la justicia.....	17
VII.	Marco jurídico ecuatoriano en materia LGBT	22
VIII.	Casos emblemáticos de acceso a la justicia de personas LGBT.....	25
	a) Caso “Dayris Estrella Estévez Carrera”	25
	b) Caso “Liga femenina Guipúzcoa”	29
	c) Caso “Satya Bicknell Rothern”	31
	d) Caso “Pastor Nelson Zavala”	34
	e) Caso “Gabriela Correa y Pamela Troya”	38
	<i>Tras el análisis realizado a la solicitud de matrimonio de Pamela Troya y su novia, Gabriela Correa, el Registro Civil emitió hoy un comunicado en el que da a conocer a la pareja que para continuar con el trámite debe cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y Código Civil.</i>	<i>38</i>
IX.	Conclusiones.....	43
	Bibliografía.....	46

ABSTRACT

En los últimos diecisiete años, Ecuador ha experimentado cambios institucionales, legales y sociales de gran importancia. Esos cambios han sido significativos para grupos históricamente excluidos, tales como las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros y transexuales (LGBT).

Pese al reconocimiento de ciertos derechos, las personas LGBT continúan siendo susceptibles de sufrir actos de violencia, debido a la existencia de un sistema heteronormativo que rechaza a quienes no se adscriben al binarismo sexual y de género (hombre masculino heterosexual/mujer femenina heterosexual). Las sexualidades no normativas, es decir, las que no se ciñen al patrón heterosexual, son propensas a ciertos tipos de violencia y en muchos casos enfrentan obstáculos adicionales a la hora de emprender procesos judiciales en búsqueda de justicia.

Este estudio procura analizar el funcionamiento del sistema de administración de justicia en los casos de violencia contra personas LGBT en la ciudad de Quito en el período 2008- 2013, entendiendo la violencia en un sentido amplio, considerando la violencia directa, estructural y simbólica.

El período 2008-2013 se toma como marco temporal de esta investigación cualitativa, ya que la aprobación de la actual Constitución de la República marca un punto de inflexión en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBT.

Palabras clave: Violencia, Heteronormatividad, Acceso a la Justicia, LGBT

Rafael Garrido Álvarez¹

I. Introducción

Ecuador ha experimentado cambios institucionales, jurídicos y sociales de gran importancia en los últimos diecisiete años. Estos cambios han sido significativos para distintos actores sociales, entre los que se encuentran las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros y transexuales (LGBT)².

Hasta el año 1997 la homosexualidad estaba tipificada como delito en el artículo 516 inciso primero del Código Penal, que establecía: “En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años.” Algunas organizaciones³ presentaron una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, que el 27 de noviembre de 1997 el Tribunal Constitucional emitió la Resolución No. 106-1-97, suplemento del Registro Oficial 203, declarando la inconstitucionalidad del artículo 516 inciso 1.

¹ Abogado por la Universidad de Margarita (Venezuela), magíster en Derechos Humanos y Democracia por la Universidad Andina Simón Bolívar (Ecuador), estudiante de la maestría en Ciencias Sociales con mención Género y Desarrollo de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Ecuador).

² Utilizo las siglas LGBT para hacer referencia a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transsexuales, y transgénero, pero debo advertir que no hay un uso estandarizado de tales siglas, y que éstas han variado en el tiempo y según la población que se quiera visibilizar o priorizar. Cuando uso otras siglas como GLBT, lo hago como categoría nativa, es decir, respetando la usanza de las instituciones, entes u organizaciones que asumen un orden determinado de las letras. Asimismo, suscribo el uso de las siglas LGBT, tal como lo hace Naciones Unidas en los diversos informes presentados sobre esta temática. También se suele agregar la letra “I” para incorporar a las personas intersexuales, pero he decidido no incluir dicha letra ya que en mi investigación no he documentado situaciones de violencia experimentadas por personas intersex.

³ Movimiento Triángulo Andino, Cocinelli, Asamblea Permanente de Derechos Humanos (APDH) y Servicio Paz y Justicia (SEPAJ), suscriben la demanda de inconstitucionalidad.

Posteriormente, la Constitución Política del año 1998, prohibió la discriminación por orientación sexual, lo que constituyó un gran avance en materia de derechos para las personas LGBT y permitió que pasaran a ser sujetos de derechos.

Por su parte, la Constitución del año 2008 cuenta con una amplia gama de derechos entre los que se encuentra la prohibición de discriminación por identidad de género, que se suma a la prohibición por orientación sexual, se reconoce la identidad sexual, se prevé el juzgamiento y sanción los crímenes de odio y se amplía la unión de hecho para parejas no heterosexuales, ya que no exige que dicha unión se celebre entre un hombre y una mujer.

A nivel local, la Ordenanza 240 de Inclusión de la Diversidad GLBTI en las Políticas del Distrito Metropolitano de Quito, emitida por el Concejo Metropolitano de Quito en fecha 26 de diciembre de 2007, constituye un hito en el reconocimiento de derechos y una medida importante para el avance en la lucha contra la discriminación en el ámbito local. De este modo, la ciudad de Quito comienza un proceso de reconocimiento de la necesidad de proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTI, que vino a ser reforzado con la Constitución de la República aprobada en el año 2008.

A pesar del marco normativo y de su impacto en las personas, que en poco tiempo pasaron de ser delincuentes a ser sujetos de derechos establecidos en la Constitución, la violencia de diversos tipos sigue siendo una realidad. El sistema de administración de justicia constituye el foro idóneo para exigir el reconocimiento de la vulneración de derechos y obtener reparaciones adecuadas.

En virtud de lo anterior, cabe preguntarse ¿Cómo funciona la administración de justicia en casos de violencia contra personas LGBTI? ¿Qué características tiene la violencia cometida contra las personas LGBTI? ¿Qué elementos pueden obstaculizar el acceso a la justicia de las personas LGBT que han sido víctimas de violencia? ¿Cómo se aplica el marco jurídico relacionado con los derechos de las personas LGBTI? Para responder a estas preguntas se ha recurrido a una investigación cualitativa que ha incluido revisión documental, entrevistas y diálogos con interlocutores clave y el análisis de algunos casos emblemáticos que han sido judicializados.

II. El paradigma de la heteronormatividad

El lugar privilegiado que ostenta la heterosexualidad se fundamenta en la capacidad que tiene la cultura heterosexual para interpretar las sociedades de una forma totalizadora⁴, es decir, la heterosexualidad constituye una norma que marca la frontera entre lo permitido y lo proscrito. La

⁴ Michael. Warner, "Introduction" en *Fear of a Queer Planet*, (Estados Unidos: University of Minnesota Press, 1993) 8.

heteronormatividad es un “complejo sistema social, político, legal, económico y cultural que en conjunto construye la primacía, normalidad y dominancia de la heterosexualidad.”⁵

En el marco de la heteronormatividad, los sujetos se producen de acuerdo a estructuras de poder tanto lingüísticas, jurídicas y políticas, por lo tanto, es imposible separar el “género de las intersecciones políticas y culturales en las que constantemente se produce y se mantiene”⁶. Las relaciones de poder producen lo que dicen querer representar, por ejemplo, la ley genera determinados sujetos invisibilizando a quienes existían antes de la aparición de la norma, con lo cual se naturaliza y legitima un tipo de sujeto específico en la sociedad.

Estas normas productoras de sujetos no necesariamente son normas de derecho positivo, pueden no estar escritas pero igualmente son observadas y cuentan con sanciones para los sujetos que se apartan de ellas. De este modo cuando la norma dice representar un sujeto heterosexual, en realidad lo que hace es producir a ese sujeto, validándolo y legitimándolo como el sujeto ideal.

El sexo se construye, desde el poder, como una categoría prediscursiva, es decir, naturaliza lo biológico. El poder hace que el sexo parezca una categoría neutra, fija e invariable, desde donde empiezan a construir significados culturales, aparentemente legítimos y, justamente, lo establece como una categoría neutral determinada antes de la cultura. Dicho de otro modo, el sexo impone un género determinado a los individuos bajo la lógica de que es una categoría biológica natural.

La tradición médica occidental construyó desde finales del siglo XIX la dicotomía sexual y de género (hombre masculino heterosexual/mujer femenina heterosexual) que ha regido las relaciones sociales entre hombres y mujeres como un asunto naturalmente complementario. No obstante, Butler indica que si el sexo es una categoría invariable esta construcción es “tan culturalmente construida como el género; de hecho, quizá siempre fue género, con el resultado de que la distinción entre sexo y género no existe como tal”⁷.

Al concebir el género como una consecuencia directa del sexo, éste también se vuelve preciso y fijo, se convierte en una categoría inmutable que no permite el surgimiento de otro tipo de identidades y, precisamente, esta ley de inmutabilidad entre sexo y género se convierte en una norma dentro de la cultura; con lo cual la biología no es la que predestina el género de los individuos, sino la cultura misma⁸. Esto es precisamente lo que Butler denomina la “metafísica de la sustancia”, pues el género se convierte en una identidad en virtud del sexo y desde ahí, incluso se

⁵ Joan. Howarth, "Adventures in Heteronormativity: The Straight Line from Liberace to Lawrence," *Nevada Law Journal*: Vol. 5: Iss. 1, Article 13.

⁶ Judith. Butler, “Sujetos de Sexo/Género/Deseo” en *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, (México:Paidós, 2007) 55.

⁷ Judith. Butler, “Sujetos de Sexo/Género/Deseo” en *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, (México:Paidós, 2007) 55.

⁸ *Ibíd.*

construye el deseo sexual, pues el sexo se confunde con el género y unifica el yo. La correspondencia entre sexo y género se naturaliza y se convierte en una lógica causal donde la sustancia (sexo) se vuelve en un atributo (género) de los individuos.

Es importante destacar, que lo que determina la identidad de los individuos es el patrón heteronormativo, que a través de la cultura preserva las categorías de sexo, género y sexualidad, por lo tanto, las personas son reconocidas si cumplen con este ordenamiento social; de lo contrario, la noción de persona se pone en duda cuando no existe una correspondencia con la norma. Los géneros distintos a lo definido en las leyes establecidas son vistos como “discontinuos” e “incoherentes”, pues no reflejan una causalidad directa entre sexo, sexualidad y deseo. Las prácticas reguladoras construyen identidades de acuerdo con la matriz de inteligibilidad heterosexual con lo cual las identidades que no cumplen con este orden social no son vistas como identidades sino como la imposibilidad de ser una identidad.⁹

Tal como lo explica Michel Foucault “Nace hacia el siglo XVIII una incitación política, económica y técnica a hablar del sexo. Y no tanto en forma de una teoría general de la sexualidad, sino en forma de análisis, contabilidad, clasificación y especificación”¹⁰. A partir del siglo XVII comienza a utilizarse el discurso del sexo como mecanismo de control, de manera que el sexo es reglamentado y resulta funcional al ejercicio del poder. Posteriormente, durante el siglo XIX, el saber médico y la psiquiatría monopolizaron los discursos sobre el sexo, estableciendo las perversiones sexuales que eventualmente también asumió el derecho con la finalidad de castigar las conductas que desafiaban los controles de la sexualidad. Para Foucault:

(...) todos esos controles sociales que se desarrollaron a fines del siglo pasado y que filtraban la sexualidad de las parejas, de los padres y de los niños, de los adolescentes peligrosos y en peligro —emprendiendo la tarea de proteger, separar y prevenir, señalando peligros por todas partes, llamando la atención, exigiendo diagnósticos, amontonando informes, organizando terapéuticas—; irradiaron discursos alrededor del sexo, intensificando la consciencia de un peligro incesante que a su vez reactivaba la incitación a hablar de él.¹¹

Los discursos sobre sexualidad incluyeron distintos aspectos de control y regulación de la misma, siendo notables aquellos que se referían a las sexualidades no normativas, es por ello que “la aparición en la psiquiatría, la jurisprudencia y también la literatura de toda una serie de discursos sobre las especies y subespecies de homosexualidad, inversión, pederastia y ‘hermafroditismo psíquico’, con seguridad permitió un empuje muy pronunciado de los controles sociales en esta región de la ‘perversidad’”¹²

⁹ *Ibíd.* 82.

¹⁰ Michel. Foucault *Historia de la sexualidad*, tomo I, *La voluntad del saber* (Madrid: Siglo veintiuno editores, 1991), 16.

¹¹ *Ibíd.* 21.

¹² *Ibíd.*, 60.

En este contexto, las prácticas reguladoras se fundamentan en la concepción binaria conformada por la causalidad entre sexo y género, lo que da lugar a la naturalización de la correspondencia entre cuerpo sexuado, las prácticas sexuales y el deseo. Judith Butler indica que esta correspondencia entre las categorías cuerpo, sexo y deseo producen géneros “inteligibles”, que son aquellos que hacen referencia a la comprensión social de los sujetos de acuerdo a su cumplimiento y sujeción a las normas que rigen el género.

La autora, además, retoma algunos planteamientos de Michel Foucault para explicar cómo operan las prácticas reguladoras, que funcionan a través de una matriz de reglas que imponen características y conductas determinadas a los sujetos. Estas prácticas no han permitido entender otras expresiones del género, pues se basan en discursos heteronormativos que producen identidades determinadas y todo lo que no se adapta a este modelo es considerado defectuoso e ininteligible. En este punto, la propuesta de Butler es concebir el género desde la *performatividad* que es una “hacer”, un “actuar” y un “devenir” que produce un tipo determinado de “ser” o “estar” en el mundo, lo que indica que no puede existir una identidad de género fuera de sí mismo, de su propio “ser”.

Pero la sexualidad, el sexo, el género y el deseo que resultan de estas prácticas que ordenan la vida social y que parten de relaciones de poder en la cultura, en la política, en las leyes e incluso en la historia; al mismo tiempo, permiten el surgimiento de sujetos que desafían lo culturalmente establecido. Es decir, si se entiende que el género ha sido construido desde prácticas discursivas y reguladoras, se puede comprender cómo las relaciones heteronormativas son una construcción establecida a través de la repetición sucesiva de la norma. Desde este punto se puede desnaturalizar la correspondencia sexo y género y dar cabida a “la proliferación paródica y la interacción subversiva de significados con género”¹³.

Podemos afirmar que existe una relación de causalidad entre las prácticas reguladoras, y el sexo, género, prácticas sexuales y deseo, por cuanto estas categorías constituyen en sí mismas una matriz normada que responde a las reglas instauradas desde el poder para regular la conducta de los sujetos. Las prácticas reguladoras permiten la existencia de identidades reconocidas y validadas, en virtud de su adscripción a las normas, y por otro lado la existencia de identidades proscritas, que como argumenta Butler serían identidades defectuosas o la imposibilidad lógica de identidades por no ser culturalmente inteligibles.

El sexo, el género y el deseo se articulan entre sí y responden al mandato de las prácticas reguladoras que las producen, pero pese a la poderosa influencia de esas prácticas, hay una

¹³ Judith. Butler, “Sujetos de Sexo/Género/Deseo” en *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, (México:Paidós, 2007) 99.

diversidad de sujetos que se rebelan frente a esa matriz de dominación y reclaman el reconocimiento de identidades que no se amoldan al sistema normativo.

Judith Butler toma el concepto de *genealogía* de Foucault, quien a su vez lo reformula a partir de los postulados de Nietzsche, para determinar cómo se han producido las categorías de *sexo*, *género* y *deseo*. La genealogía implica:

... localizar la singularidad de los acontecimientos, fuera de toda finalidad monótona; atisbarlos donde menos se los espera, y en lo que pasa por no tener historia – los sentimientos, el amor, la conciencia, los instintos–; captar su retorno, no para trazar la curva lenta de una evolución, sino para reconocer las diferentes escenas en las que han representado distintos papeles¹⁴

Del planteamiento anterior, se desprende que la genealogía no se ocupa de buscar un origen único de instituciones o prácticas, sino que devela procesos a través de la historia, estudiando sus continuidades y discontinuidades. Foucault insiste en este planteamiento y dice “... hacer la genealogía de los valores, de la moral, del ascetismo, del conocimiento, no será jamás partir a la búsqueda de su ‘origen’, despreciando como inaccesibles todos los episodios de la historia; será, al contrario, insistir en las meticulosidades y azares de los comienzos;”¹⁵.

Butler toma la genealogía como un proceso de análisis crítico que le permite rastrear la producción de sexo, género y deseo mediante estructuras de poder que condicionan a los sujetos. La autora argumenta que “la genealogía indaga sobre los intereses políticos que hay en señalar como *origen* y *causa* las categorías de identidad que, de hecho, son los efectos de instituciones, prácticas y razonamientos de origen diverso y difuso”¹⁶.

Butler hace uso de la genealogía para comprender los procesos de producción de sexo, género y deseo, y se encuentra con dos instituciones: el falogocentrismo y la heterosexualidad obligatoria. El falogocentrismo es el privilegio masculino de la construcción de saberes, que “proporciona un nombre para ocultar lo femenino y ocupar su lugar”¹⁷; en tanto que la heterosexualidad obligatoria es la imposición normativa del orden heterosexual a los sujetos. Para Butler el falogocentrismo y la heterosexualidad obligatoria son regímenes de poder/discurso, es decir, son instituciones que imponen a los sujetos un orden de sexo, género y deseo.

III. La heterosexualidad obligatoria y el pensamiento heterosexual

Cuando Butler habla sobre la heterosexualidad obligatoria, entra en diálogo con la propuesta de Adrienne Rich, quien acuñó dicho término para hacer referencia a una institución que domina a las

¹⁴ Michel. Foucault, *Nietzsche, la genealogía, la historia*, (Valencia:Pre-textos, 2008) 12.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Judith. Butler, “Sujeto de Género/Cuerpo/deseo” en *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, (México:Paidós, 2007) 38.

¹⁷ *Ibíd.* 65.

mujeres y les constriñe a asumir los roles tradicionales de esposas y reproductoras, sin validar la experiencia lésbica que “es percibida en una escala que va desde lo desviado hasta lo abominable, o simplemente la hace invisible”¹⁸.

Aunque Rich hace referencia a la heterosexualidad obligatoria para explicar la subordinación de las mujeres, el concepto es útil para explicar el ejercicio de poder en otros casos y sobre todo para describir la actuación de instituciones que permanentemente producen y reproducen discursos que sólo dan legitimidad a la heterosexualidad. La razón por la que el paradigma de la heterosexualidad es tan importante, es la necesidad de utilizar la sexualidad como mecanismo de regulación de la reproducción humana, de modo que es una forma de ejercicio de poder.

Por su parte, Monique Wittig, formula una teoría según la cual la heterosexualidad es “un sistema social basado en la opresión de las mujeres por los hombres, un sistema que produce el cuerpo de doctrinas de la diferencia entre los sexos para justificar esta opresión.”¹⁹ Este planteamiento denota que la autora no se refiere a la heterosexualidad como orientación sexual ni como prácticas sexuales, sino que hace referencia a un sistema de dominación y opresión que tiene que ver con la función “natural” y reproductiva que se impone a los sujetos. Wittig entiende la heterosexualidad como una institución constituida por una serie de dispositivos reguladores heteronormativos que controlan las relaciones sociales mediante las categorías de hombre y mujer, que en la teoría de Butler serían los denominados regímenes de poder/discurso.

Desde la dominación del pensamiento heterosexual se producen discursos que tratan de negar o invisibilizar la subordinación y la opresión; como sostiene Wittig “Los discursos que nos oprimen muy en particular a las lesbianas, mujeres y a los hombres homosexuales dan por sentado que lo que funda la sociedad, cualquier sociedad, es la heterosexualidad”²⁰. La hegemonía del pensamiento heterosexual obstaculiza la producción de otros discursos alternativos, que para Butler son actos subversivos que cuestionen la heterosexualidad imperante.

En concatenación con lo anterior, Monique Wittig advierte que “el pensamiento heterosexual se entrega a una interpretación totalizadora a la vez de la historia, de la realidad social, de la cultura, del lenguaje y de todos los fenómenos subjetivos”²¹. Tomando en consideración los planteamientos anteriores, vemos que a través de la heterosexualidad se produce una serie de discursos que no se quedan en un plano abstracto, sino se concretan en la manera como se organiza la sociedad con parámetros que se espera que tengan validez universal.

¹⁸ Adrienne. Rich, “La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana” en *Sexualidad, género y roles sexuales*, (México:Fondo de Cultura Económica, 1999) 163.

¹⁹ Monique. Wittig, “El pensamiento heterosexual”. En *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, (Barcelona: Egales, 2006) 43.

²⁰ *Ibíd.*, 49.

²¹ *Ibíd.*, 51.

Para Wittig, la opresión que produce el pensamiento heterosexual está ligada a las categorías de hombre y mujer, por lo que su proyecto consiste en abolir tales categorías para que surja una comprensión distinta de las personas y los sujetos, libre de las restricciones que impone el binario de sexo²². Con respecto a esto, Butler sostiene que “La reglamentación binaria de la sexualidad elimina la multiplicidad subversiva de una sexualidad que trastoca las hegemonías heterosexual, reproductiva y médico-jurídica.”²³.

Al explicar la teoría de Wittig, Judith Butler explica que “la restricción binaria del sexo está supeditada a los objetivos reproductivos de un sistema de heterosexualidad obligatoria”²⁴; de modo que el proyecto de la reproducción estaría asegurado por el orden heterosexual. Vinculando las ideas de Wittig y Butler, podemos afirmar que los regímenes de poder/discurso mediante los cuales operan el falogocentrismo y la heterosexualidad obligatoria, están diseñados para perpetuar el binario hombre/mujer, impidiendo la subversión de ese sistema por parte de sujetos con expresiones diversas de sexo, género y deseo.

Monique Wittig considera que las categorías de hombre y mujer obedecen a una estructura de pensamiento heterosexual que facilita la opresión y la dominación de las mujeres, así como también de las personas LGBT. Abolir estos conceptos de hombre y mujer permite desestabilizar un sistema basado en la heterosexualidad como institución, y de ahí la necesidad de crear nuevos conceptos desde la experiencia de las personas oprimidas, que es lo que la autora denomina ciencia de la opresión. Wittig rechaza la naturalización de categorías como las de hombre y mujer, pues a pesar de la existencia de una distinción entre naturaleza y cultura, todavía hay un sustrato “natural” en muchas interpretaciones de fenómenos sociales. Siguiendo lo anterior, la autora sostiene que:

Una sociedad lesbiana revela pragmáticamente que esa separación de los hombres de que las mujeres han sido objeto, es política y muestra que hemos sido ideológicamente reconstruidas como un «grupo natural». En el caso de las mujeres, la ideología llega lejos, ya que nuestros cuerpos, así como nuestras mentes, son el producto de esta manipulación.²⁵.

Este planteamiento es muy interesante, en primer lugar porque toma la experiencia lesbiana para corroborar un hecho que le interesa estudiar, y en segundo lugar porque evidencia como las mujeres son condicionadas por determinadas construcciones ideológicas que las subordinan mediante el control del cuerpo y la mente, de manera que tal subordinación parezca algo natural.

²² Monique. Wittig, “El pensamiento heterosexual”. En *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, (Barcelona: Egales, 2006). 42.

²³ Judith. Butler, “Sujeto de Género/Cuerpo/deseo” en *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, (México:Paidós, 2007) 75.

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ Monique. Wittig, “El pensamiento heterosexual”. En *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, (Barcelona: Egales, 2006) 31.

Wittig afirma de manera contundente que “No hay ningún destino biológico, psicológico o económico que determine el papel que las mujeres representan en la sociedad: es la civilización como un todo la que produce esa criatura intermedia entre macho y eunuco, que se califica como femenina”²⁶. Con esta idea, la autora reafirma que toda la experiencia de las mujeres está condicionada por la civilización, de manera que no admite explicaciones referidas a la naturaleza o la psicología de las mujeres, por las experiencias de opresión que ellas viven.

Ligado a lo anterior, se encuentra la crítica que plantea Wittig a las categorías de hombre y mujer que, al ser vistas como naturales, ocultan los procesos históricos, sociales y políticos que las producen. Lo anterior le lleva a decir que:

Al hacer esto, al admitir que hay una división natural entre mujeres y hombres, naturalizamos la historia, asimismo que ‘hombres’ y ‘mujeres’ siempre han existido y siempre existirán. No sólo naturalizamos la historia sino que también, en consecuencia, naturalizamos los fenómenos sociales que manifiestan nuestra opresión, haciendo imposible cualquier cambio²⁷.

IV. Prácticas reguladoras e identidad

Butler se sirve una vez más de la teoría de Foucault para explicar el proceso mediante el cual se producen las categorías de sexo, género y deseo, tomando el concepto de prácticas reguladoras. Las prácticas reguladoras son dispositivos que construyen identidades de acuerdo a la matriz heterosexual, con lo cual las identidades que no cumplen con este orden social no son vistas como identidades sino como la imposibilidad de ser una identidad²⁸.

Para Butler las prácticas reguladoras tienen su asidero en la concepción binaria de las categorías de sexo y género, lo que da lugar a una correspondencia entre cuerpo sexuado, las prácticas sexuales y el deseo. La autora indica que esta correspondencia entre las categorías cuerpo, sexo y deseo producen géneros “inteligibles”, que son aquellos sujetos que cumplen y se adscriben a las normas que rigen el género.

Con respecto al rol que cumplen las prácticas reguladoras, Butler asegura que “La noción de que puede haber una «verdad» del sexo, como la denomina irónicamente Foucault, se crea justamente a través de las prácticas reguladoras que producen identidades coherentes a través de la matriz de reglas coherentes de género.”²⁹ La coherencia a la que alude la autora, tiene que ver con el continuo en el que se inscriben el sexo, el género, el deseo y las prácticas sexuales, y que viene

²⁶ Monique. Wittig, “El pensamiento heterosexual”. En *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, (Barcelona: Egales, 2006) 32.

²⁷ Monique. Wittig, “El pensamiento heterosexual”. En *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, (Barcelona: Egales, 2006) 33.

²⁸ Judith. Butler, “Sujeto de Género/Cuerpo/deseo” en *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, (México:Paidós, 2007), 82.

²⁹ *Ibíd.* 72.

regulado por la heterosexualidad obligatoria, es decir, las prácticas reguladoras imponen la matriz heterosexual a los cuerpos que tienen determinada genitalidad, produciendo así identidades inteligibles.

Judith Butler utiliza el concepto de inteligibilidad para hacer referencia a las identidades que se ajustan al modelo de la heterosexualidad obligatoria, de manera que los sujetos que cumplen los parámetros de dicho modelo siguen un código de conducta que los valida y los hace comprensibles en virtud de su coherencia en el continuo de sexo, género y deseo. Indudablemente, existe una relación de causalidad entre las prácticas reguladoras, –el sexo, género, prácticas sexuales y deseo, por cuanto estas categorías constituyen en sí mismas una matriz normada que responde a las reglas instauradas desde el poder para regular la conducta de los sujetos. Las prácticas reguladoras generan, por un lado identidades reconocidas y validadas, en virtud de su adscripción a la normatividad, y por otro lado identidades proscritas, que como argumenta Butler serían identidades defectuosas o la imposibilidad lógica de identidades por no ser culturalmente inteligibles³⁰.

La autora señala que “Los géneros «inteligibles» son los que de alguna manera instauran y mantienen relaciones de coherencia y continuidad entre sexo, género, práctica sexual y deseo”³¹. La matriz de inteligibilidad heterosexual produce una clara frontera entre las identidades reconocidas y las que son consideradas imposibles en razón de su incoherencia y discontinuidad. Tal como lo detalla Butler:

En definitiva, la coherencia y la continuidad de «la persona» no son rasgos lógicos o analíticos de la calidad de persona sino, más bien, normas de inteligibilidad socialmente instauradas y mantenidas. En la medida en que la identidad se preserva mediante los conceptos estabilizadores de sexo, género y sexualidad, la noción misma de la persona se pone en duda por la aparición cultural de esos seres con género incoherente o discontinuo que aparentemente son personas pero que no se corresponden con las normas de género culturalmente inteligibles mediante la cuales se definen las personas³².

Los planteamientos anteriores, evidencian que la coherencia y la continuidad no son rasgos de carácter individual, sino que constituyen un código cuya interpretación es de carácter social y que resulta determinante para la categoría de “personas”. La coherencia y la continuidad son criterios que producen y legitiman identidades, pero este sistema de inteligibilidad es amenazado por sujetos que no se amoldan a esos patrones y que son subversivos o disruptivos por no revestir el ideal normativo.

Un caso paradigmático en el que las prácticas reguladoras parecen ser insuficientes para imponer la coherencia y la continuidad, es el de Herculine Barbin, una persona intersexual que

³⁰ Judith. Butler, “Sujeto de Género/Cuerpo/deseo” en *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, (México:Paidós, 2007) 73.

³¹ *Ibíd*, 72.

³² *Ibíd*, 71.

vivió en Francia en el siglo XIX, cuya historia documenta Foucault para ilustrar sus planteamientos sobre la sexualidad. Según Butler “Foucault pretende explicar cómo un cuerpo hermafrodita o intersexuado implícitamente muestra e impugna las tácticas reguladoras de la categorización sexual.”³³. Las prácticas reguladoras están diseñadas para operar en la lógica binaria, pues así producen identidades inteligibles, pero un cuerpo que reta el binario hombre/mujer por su ambigüedad genital altera el sistema de significados que corresponde al continuo de sexo, género y deseo.

Herculine Barbin representa un desafío al sistema de prácticas reguladoras, y no se trata simplemente de una identidad ininteligible, incoherente y discontinua, pues no se trata de una práctica subversiva en términos de una conducta disidente del orden heteronormativo, sino que su cuerpo sexuado no encaja en el paradigma binario de la genitalidad. Sobre las particularidades de este caso, Butler destaca que:

Herculine no es una «identidad», sino la imposibilidad sexual de una identidad. Si bien las partes anatómicas masculinas y femeninas se distribuyen conjuntamente en y sobre su cuerpo, no es ésta la fuente real del escándalo. Las convenciones lingüísticas que generan seres con género inteligible encuentran su límite en Herculine justamente porque ella/él origina una convergencia y la desarticulación de las normas que rigen sexo/género/deseo³⁴ (Butler, 2007 [1990]:82)

La reglamentación binaria basada en el rol reproductivo de la sexualidad como base de la heterosexualidad obligatoria no fue diseñada para cuerpos intersexuados, y en ese sentido escapan a las fronteras de la matriz cultural normativa. En este caso, la tensión parece no estar en el cuerpo discontinuo en sí, sino en la falta de capacidad de las prácticas reguladoras para ejercer su poder sobre un sujeto para el que no tiene un discurso de dominación.

Tomando como fundamento los planteamientos de Foucault en *Historia de la Sexualidad*, Butler explica que el *sexo* se ha construido como una categoría excluyente, de modo que pertenecer a un sexo impide adscribirse al otro, lo que trae como consecuencia que:

a) se genera en interés de la reglamentación y el control sociales de la sexualidad, y b) esconde y unifica de forma artificial varias funciones sexuales diferentes y no relacionadas, para posteriormente presentarse dentro del discurso como una *causa*, una esencia interior que crea y a la vez hace inteligible todo tipo de sensación, placer y deseo como característicos de cada sexo³⁵. (Butler, 2007 [1990]:198).

El sexo es resultado directo de los regímenes de poder/discurso con un carácter esencialista que, al tiempo que imponen un continuo de género, deseo y prácticas sexuales, esconden los

³³ Judith. Butler, “Sujeto de Género/Cuerpo/deseo” en *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, (México:Paidós, 2007) 200.

³⁴ *Ibíd.*, 82.

³⁵ *Ibíd.*,198.

procesos mediante los cuales los “efectos” se han hecho pasar por “causas”. En este marco, los sujetos masculinos y femeninos tienen asignado un conjunto de significados asociados con placeres y deseos que por definición son coherentes en razón de su cumplimiento de las normas de la heterosexualidad.

Por definición, las prácticas reguladoras son siempre un ejercicio de poder, y de hecho están siempre vinculadas con la identidad, puesto que es posible asumir la conducta y las prácticas que demanda la heterosexualidad obligatoria, o bien adoptar actos subversivos, pero bien sea por adscripción o por oposición, los sujetos estarán siempre marcados por las prácticas reguladoras. Sobre este aspecto Butler estima que:

Si la sexualidad se construye culturalmente dentro de relaciones de poder existentes, entonces la pretensión de una sexualidad normativa que esté «antes», «fuera» o «más allá» del poder es una imposibilidad cultural y un deseo políticamente impracticable, que posterga la tarea concreta y contemporánea de proponer alternativas subversivas de la sexualidad y la identidad dentro de los términos del poder en sí.³⁶

De acuerdo con el planteamiento anterior, no es factible sustraerse de las relaciones de poder normadas por las prácticas reguladoras, y la propuesta de Butler en todo caso apunta a la resignificación del poder en términos que la subversión y la disidencia de aquellas identidades que tradicionalmente han sido marginadas y negadas por su manifiesta ininteligibilidad.

El Falogocentrismo y la heterosexualidad obligatoria han operado durante mucho tiempo para asegurar la consolidación y continuidad de un complejo sistema de poder que opera de manera dinámica e ininterrumpida para regular las prácticas de los sujetos. En la teoría butleriana, parece imposible liberarse del poder que instaure identidades coherentes e inteligibles, pero sí es posible hacer visibles las relaciones de poder para dar legitimidad a las identidades subversivas que han quedado en los márgenes de la normatividad.

La efectividad e infalibilidad de los regímenes de poder/discurso y las prácticas reguladoras, descansa en su capacidad para ocultar los procesos mediante los cuales naturalizan las conductas y prácticas que asignan a hombres y mujeres dentro de la lógica binaria. En este punto, la deconstrucción con enfoque crítico es crucial para exponer el ejercicio de poder que está detrás de la esencialización de las identidades normativas.

Las prácticas reguladoras y los regímenes de poder/discurso operan en un sistema dinámico que fortalece al falogocentrismo y la heterosexualidad obligatoria, como instituciones clave para el mantenimiento del *statu quo*. El poder fluye a través de estos elementos y surge como un elemento dominante que subordina a los sujetos en función de sus cuerpos y su genitalidad, de modo que sean

³⁶ Judith. Butler, “Sujeto de Género/Cuerpo/deseo” en *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, (México:Paidós, 2007) 93.

funcionales al proyecto reproductivo heterosexual. Hacer una genealogía de todos estos procesos es pertinente, útil y necesario, pues esa es quizás la forma más adecuada de dar legitimidad, voz y visibilidad a todos los sujetos que históricamente han sido excluidos, marginados y negados al ser tachados de ininteligibles, incoherentes y discontinuos por su subversión del sistema hegemónico.

La dominación del pensamiento heterosexual obstaculiza la producción de otros discursos alternativos que cuestionen la norma imperante. A través de la heterosexualidad, se produce una serie de discursos que no se quedan en un plano abstracto, sino se concretan en la manera como se organiza la sociedad con parámetros que se espera que tengan validez universal, sin considerar experiencias particulares

La propuesta de Wittig, apunta a la deconstrucción del pensamiento heterosexual mediante la producción de visiones y discursos alternativos, que permitan superar la subordinación y dominación que ha afectado a las mujeres, las lesbianas y los gays; para lo cual es necesario suprimir las categorías de hombre y mujer. Para poder hacer esta revolución de paradigmas y conceptos que han sido hegemónicos, es fundamental la conciencia, pues si no se tiene conciencia de la dominación y de los conceptos naturalizados que la han hecho posible, no hay forma de hacer frente a esas estructuras de poder heterosexual.

V. Sistema binario y confusión sexo-género

El sistema de género de la cultura occidental se ha caracterizado por confundir sexo, género y sexualidad, que son conceptos relacionados en un sistema, pero es importante destacar que el género no está condicionado por el sexo y tampoco es determinante para la sexualidad. Otras culturas han tenido una concepción genérica distinta, permitiendo una mayor variabilidad en cuanto al sexo, género y las prácticas sexuales, de modo que un cuerpo con una cierta genitalidad no necesariamente está condicionado a cumplir determinados roles y a desplegar conductas preestablecidas.

La genitalidad no es un elemento determinante para el género, el deseo y las prácticas sexuales, pues incluso en este campo se observan otras posibilidades más allá del dimorfismo biológico. Anne Fausto-Sterling postula la existencia de cinco sexos, para hacer referencia a distintos grados de intersexualidad o ambigüedad genital, acuñando los términos “herm” (persona nacida con testes y ovarios) “merm” (personas con testes y aspectos genitales femeninos) y “ferm” (personas con ovarios y algunos aspectos de genitalidad masculina), con la finalidad de mostrar que el sistema de dos sexos es insuficiente para representar la variedad de matices de la sexualidad humana³⁷. El

³⁷ Anne. Fausto-Sterling The Five Sexes Revisited.” *The Sciences*, July-August 2000 (New York: McGraw Hill, 2004) 27.

trabajo de Fausto-Sterling pone de relieve que la cultura occidental tiene una comprensión muy limitada del género, tanto así que resulta complejo, por no decir imposible, incorporar a personas intersexuales en el sistema de género, que está demasiado centrado en la genitalidad como para admitir la posibilidad de matices.

Sobre la construcción de la identidad de género, Xavier Andrade toma en consideración los planteamientos de Judith Butler sobre la performatividad de género, lo que le permite exponer que “actuar como hombre y/o como mujer en el contexto *mandatorio* de la heterosexualidad requiere apelar al repertorio disponible de saberes y significados que son percibidos como formas socialmente apropiadas para personajes heterosexuales.”³⁸

Tal como lo plantea Andrade, vemos que constantemente se presume y se espera la heterosexualidad como norma de conducta, y es por ello que para satisfacer ese imperativo heteronormativo es necesario representar permanentemente la masculinidad heterosexual arquetípica.

Andrade agrega que “En contextos heterosexuales, las normas de la sexualidad (que incluyen definiciones sobre hombres, mujeres, homosexualidad y sexualidades disidentes en general) demandan ser localizadas en cada forma gestual y en los movimientos *performados* públicamente.”³⁹ Esto sin duda genera una presión en las personas, pues se ven obligadas a actuar de acuerdo a un canon preestablecido para encajar en el modelo heteronormativo, teniendo muchas veces que matizar o renunciar a su identidad subjetiva. Lo anterior no es sólo un problema para esas sexualidades disidentes, como las denomina Andrade, sino incluso para las personas heterosexuales que quisieran expresar su identidad de maneras que no corresponden a las prescripciones convencionales.

El trabajo de Andrade permite concluir que el cuerpo es fundamental, en su rol como receptor de instrucción y disciplinamiento de los sujetos para que reproduzcan los patrones heteronormativos. Esto lleva a Andrade a la conclusión de que el cuerpo es un lugar de incidencia del poder del Estado, que a través de sus instituciones impone un tipo de disciplina que en algunos casos genera respuestas contra disciplinarias⁴⁰.

Andrade advierte que “Los valores otorgados a lo masculino no son estáticos, ni tampoco estables. El uso de ‘lo masculino’ en la vida cotidiana, por ejemplo, promueve ejercicios de deconstrucción de masculinidades hegemónicas que ocurren simultánea y cotidianamente...”⁴¹. Esta

³⁸ Xavier. Andrade “Homosocialidad, disciplina y venganza” en *Masculinidades en Ecuador*, (Quito: FLACSO-UNFPA, 2001) 116.

³⁹ *Ibíd.*, 132.

⁴⁰ Xavier. Andrade “Homosocialidad, disciplina y venganza” en *Masculinidades en Ecuador*, (Quito: FLACSO-UNFPA, 2001), 133.

⁴¹ *Ibíd.*

idea es clave para evitar la esencialización y el carácter unívoco de la masculinidad, que en realidad debe contener una gama amplia de formas y expresiones como producto de la cultura y la transformación de las sociedades.

Como ha quedado evidenciado en los planteamientos teóricos, el género es fundamental para comprender las relaciones sociales, y al cruzarse con categorías como raza/etnia y clase social, es posible explicar desigualdades estructurales y otras formas de violencia. Sin embargo, analizar el género sólo desde la visión binaria occidental resulta limitado, de allí la importancia de estudiarlo en relación a otras culturas con otros sistemas de género que pueden ayudar a dar cabida a las identidades sexo-genéricas que la cosmovisión occidental ha tratado de suprimir. Dentro de este último grupo, destacan las personas LGBT, quienes de alguna forma desafían la estructura de género binaria y la imposición de patrones de conducta, quedando en situación de riesgo por causa de la violencia generada por el sistema heteronormativo.

VI. Violencia producida por la heteronormatividad y acceso a la justicia

Martínez y Fagalde citados por Nicolás Schöngut definen la violencia “como un intento de coerción de un sujeto sobre otro, al cual se pretende borrar o anular en su diferencia”⁴². Esta definición resulta muy apropiada para el caso de las personas LGBT, ya que gran parte de las agresiones que les infligen se fundamentan en el rechazo a la diferencia y la intención de anular dicha diferencia a través de la violencia.

Johan Galtung explica que la violencia es “cualquier ofensa a las necesidades humanas básicas... La violencia reduce los niveles reales de satisfacción de necesidades por debajo de lo que es potencialmente posible. La violencia contra seres humanos lastima y daña cuerpo, mente y espíritu”⁴³, y afectar a alguno de estos usualmente implica la afectación de los otros de forma indirecta.

Galtung identifica tres tipos de violencia: la violencia directa, la violencia estructural y la violencia cultural. La violencia directa puede implicar agresiones como muerte, mutilaciones, represión, detenciones, alienación, entre otras, en las que se puede identificar al agresor. La violencia estructural tiene que ver con la explotación, la marginación y la fragmentación, y en este caso no es fácil identificar a los agresores. Por último, la violencia cultural tiene que ver con sistemas de valores, creencias y percepciones mediante los cuales se legitima la violencia directa y la violencia estructural, es decir, a través de este tipo de violencia se evita que hechos violentos sean

⁴² Nicolás. Schöngut Violencia y masculinidad: una aproximación narrativa al problema de la violencia contra adolescentes varones. Forum: Qualitative Social Research. Volumen 15, N° 1, enero, 2.

⁴³ Johan. Galtung. “Direct, Structural, and Cultural Violence” en *The Oxford International Encyclopedia of Peace*, (Oxford: Oxford University Press, 2010) 312.

considerados como tales o que no sean considerados tan graves⁴⁴. Estos tipos de violencia se producen y reproducen mutuamente de forma cíclica, es decir, la violencia cultural puede producir violencia estructural, que a su vez genere violencia directa, pero la violencia directa también puede producir violencia cultural y violencia estructural.

Las personas LGBT, experimentan violencia directa cuando reciben amenazas, insultos, sufren lesiones o son asesinadas; son sometidas a violencia estructural cuando son sistemáticamente excluidas, alienadas o sus identidades no son reconocidas y se las obliga amoldarse al patrón heteronormativo, y son víctimas de violencia cultural cuando las formas anteriores de violencia son naturalizadas de manera que no se consideran agresiones, sino que se legitiman los actos de violencia. La violencia cultural puede incluso ser favorecida y fomentada por las instituciones del Estado que con acciones u omisiones puede fomentar una cultura de rechazo y discriminación.

Como se ve en los planteamientos anteriores, la violencia debe ser entendida en sentido amplio, no sólo como agresiones físicas, por lo que es necesario distinguir entre la violencia material y la simbólica, que operan de formas distintas. Asimismo, la violencia debe interpretarse en conexión con las estructuras de poder y dominación que hacen posible la subordinación de las víctimas, no sólo en ámbitos interpersonales sino también institucionales como en el sistema de administración de justicia. De acuerdo con los planteamientos de Pierre Bourdieu, es importante identificar las estructuras de dominación, entendidas como el producto histórico de la influencia dominante de agentes particulares e instituciones como la familia, la iglesia, la escuela y el Estado, para comprender cómo ejercen poder y generan violencia⁴⁵.

Por otra parte, Bourdieu propone que la violencia simbólica se instituye a través de la interacción entre la persona dominante y la persona dominada, en la que esta última asimila la relación de dominación de manera que se percibe como natural, es decir, “cuando los esquemas que pone en práctica para percibirse y apreciarse, o para percibir y apreciar a los dominadores (alto/bajo, masculino/femenino, blanco/negro, etc.), son el producto de la asimilación de las clasificaciones, de ese modo naturalizadas, de las que su ser social es el producto.”⁴⁶

Bourdieu explica que “‘los sistemas simbólicos’ cumplen su función de instrumentos o de imposición de legitimación de la dominación que contribuyen a asegurar la dominación de una clase sobre otra (violencia simbólica) aportando el refuerzo de su propia fuerza a las relaciones de fuerza que las fundan, y contribuyendo así, según la expresión de Weber, a la ‘domesticación de los dominados’”. De acuerdo con lo anterior, la violencia simbólica habilita la dominación ejercida por

⁴⁴ Johan. Galtung. “Direct, Structural, and Cultural Violence” en *The Oxford International Encyclopedia of Peace*, (Oxford: Oxford University Press, 2010) 313-314.

⁴⁵ Pierre, Bourdieu “Una imagen aumentada” en *La dominación masculina*, (Barcelona:Editorial Anagrama, 2000) 50.

⁴⁶ *Ibíd.*, 51.

las personas heterosexuales hacia las sexualidades no normativas, perpetuando su opresión y exclusión.

Phillippe Bourgois se enfoca en tres tipos de violencia: La violencia estructural, la violencia simbólica y la normalizada. “El continuo en el que se encuentran están impregnadas de poder, y eso hace que se permeen jerárquicamente unas sobre otras, al mismo tiempo que se traslapan horizontalmente, reproduciéndose no sólo a sí mismas sino también a las estructuras políticas de desigualdad que las fomentan y las impulsan”⁴⁷.

Según Bourgois “la violencia estructural está moldeada por instituciones, relaciones y campos de fuerza identificables, tales como el racismo, la inequidad de género, los sistemas de prisiones y los términos desiguales de intercambio en el mercado global entre las naciones industrializadas y las no industrializadas”⁴⁸. Por otra parte, la violencia normalizada busca “llamar la atención sobre la producción social de indiferencia ante las brutalidades institucionalizadas.”⁴⁹.

Como se observa, la teoría de Bourgois entra en diálogo con los postulados de Bourdieu y Galtung, y pueden aplicarse a la violencia que experimentan las personas LGBT. El sistema heteronormativo hace posible que las personas que no cumplen con los parámetros de dicho sistema sean violentadas de diversas formas.

El rechazo a las masculinidades no hegemónicas puede devenir en homofobia, que como explica Byrne Fone:

La antipatía hacia ellos –y la condena, aversión, temor y proscripción de la conducta homosexual– es lo que se denomina homofobia. En ocasiones, la homofobia parece ser virulenta en especial en la cultura occidental, y quizá incluso única de ésta. Estudiosos de la conducta sexual de otras culturas, pasadas y presentes, rara vez han descubierto la desaprobación social, legal moral o religiosa de la conducta homosexual que es común en tantas eras de la historia occidental⁵⁰.

En algunas culturas ha sido posible la variabilidad de género, sin que ello implicara condenas o la consideración de anormal. Como apunta Fone, el caso de la cultura occidental ha sido muy diferente, en la que el rechazo puede llegar a ser agresivo y expresarse en distintas formas de violencia.

El mismo autor explica que la homofobia tiene vínculos con el sexismo, entendido como la denigración de las mujeres por los hombres, ya que en ambos casos se hace uso de estereotipos para afianzar las imágenes negativas sobre homosexuales y mujeres. “Si los hombres desprecian a las mujeres porque aceptan nociones estereotípicas sobre la supuesta debilidad, irracionalidad,

⁴⁷ Phillippe. Bourgois. “Treinta años de retrospectiva etnográfica sobre la violencia en las Américas” en Guatemala: Violencias desbordadas, (Córdoba:Universidad de Córdoba, 2009) 29.

⁴⁸ *Ibíd.*, 30.

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ Byrne. Fone, “Introducción” en *Homofobia: Una historia*, (México:Oceano, 2008) 17.

sexualidad o inferioridad de las mujeres, también desdeñan a los homosexuales porque creen que los hombres homosexuales actúan ‘como’ mujeres”⁵¹.

María Mercedes Gómez explica que el caso de las denominadas sexualidades no normativas:

ciertas prácticas son discriminatorias porque apuntan a la subordinación de quienes se perciben como diferentes o disidentes y ciertas prácticas son excluyentes porque apuntan a suprimir las diferencias del paisaje social. Los dos tipos de prácticas, ambos en la lógica del prejuicio, es decir, en un talante de hostilidad o predisposición negativa hacia lo percibido como diferente, pueden desplegarse en violencia física⁵².

Para esta autora, las expresiones violentas pueden estar orientadas a marcar a la persona a las que se dirigen y recordarle su lugar de subordinación de acuerdo a una escala de jerarquías, o pueden procurar la supresión de las diferencias que se rechazan o de las personas portadoras de la diferencia. Es posible que estas formas de violencia basadas en el prejuicio se articulen, se superpongan, como ocurre por ejemplo cuando la exclusión conlleva a la violencia directa dirigida contra una persona.

El problema de utilizar la categoría “homofobia” es que puede llevar a interpretar que se trata de un problema individual que debe ser corregido, lo cual oculta los valores y estructuras sociales que hacen posible el rechazo a las relaciones entre personas del mismo sexo.

Para autores como Altman y otros, es claro que el término homofobia ha sido ampliamente difundido para evidenciar la discriminación a las personas homosexuales, pero sostienen que resulta menos útil para dar cuenta de las estructuras y creencias que sostienen la idea de que las relaciones heterosexuales son normales y que las homosexuales son una desviación. La apuesta es al uso de los términos heteronormatividad y heterosexismo, ya que éstos permiten describir la hostilidad y persecución de la homosexualidad, en virtud de la heterosexualidad obligatoria postulada por Adrienne Rich⁵³. (Altman, et al., 2012:439).

El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha reconocido diversos derechos a las personas LGBT, lo que ha generado un marco de protección que permite hacer frente a la violencia. No obstante, cifras del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), revelan que el 27,3% de las personas LGBT encuestadas habían experimentado actos de violencia perpetrados por agentes de seguridad, de las cuales el 94,1% fueron gritos, insultos, amenazas y burlas y un 45,8% detenciones arbitrarias; frente

⁵¹ Byrme. Fone, “Introducción” en *Homofobia: Una historia*, (México:Oceano, 2008) 17.

⁵² María Mercedes. Gómez, “Violencia, homofobia y psicoanálisis: entre lo secreto y lo público”, en *Revista de Estudios Sociales*, N° 28, (Bogotá:2007) 72.

⁵³ Denis. Altman, Peter Aggleton, Michael Williams, Travis Kong, Vasu Reddy, David Harrad, Toni Reis, Richard Parker. *Men who have sex with men: stigma and discrimination*. The Lancet, [Volume 380, Issue 9839](#), Pages 439 - 445, 28 July 2012.

a este tipo de actos de violencia, sólo un 8,3% de las personas encuestadas han presentado denuncias⁵⁴.

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental que tiene que ver con la posibilidad de acudir a los órganos de administración de justicia para la resolución de controversias, de conformidad con el marco jurídico aplicable. Este acceso no debe ser meramente formal, y por ello debe contar con características como la imparcialidad, la independencia, la autonomía, la equidad, entre otras, de manera que las personas puedan exigir sus derechos y obtener la correspondiente tutela judicial.

El Derecho también reproduce los prejuicios sociales y en muchos casos se fundamenta en valores de tipo moral y religioso que pueden afectar negativamente a las personas LGBT, es por ello que la perspectiva de género es fundamental para garantizar su acceso a justicia. Una visión crítica del Derecho y del sistema de administración de justicia, tomo en cuenta la propuesta de un Derecho con perspectiva de Género como la propone Alda Facio, resulta útil en este caso. Facio aboga por “una justicia con perspectiva de género, que abarca las necesidades e intereses de los pueblos indígenas, de migrantes y grupos marginados a causa de su raza, clase, incapacidad, edad u opción sexual”⁵⁵ (Facio, 2002:85).

Para esta autora, es importante usar la perspectiva de género para develar relaciones de poder que hacen diferente la experiencia de los hombres y las mujeres en cuanto al uso del Derecho. “Un análisis con perspectiva de género del acceso de las personas a la justicia debe hacerse observando cómo los factores económicos, geográficos y simbólicos entre otros, afectan a mujeres y hombres de cada sector”⁵⁶. Aunque el trabajo de Facio se centra en las necesidades de las mujeres, su planteamiento de la perspectiva de género en el Derecho y en el acceso a la justicia, resulta pertinente para examinar otros grupos subordinados como las personas LGBT. Asimismo, Facio plantea que es necesario:

Reconocer que el Derecho es un discurso del poder, tanto del poder estatal como de los múltiples poderes locales, nos llevará a poner atención, más que a la norma formal, a cómo ella establece las reglas, pensamientos, actitudes y comportamientos que la norma presupone e incorpora, así como poner atención a la forma como la norma institucionaliza lo que debe ser considerado como legítimo o ilegítimo, aceptable o inaceptable, natural o desnaturalizado⁵⁷

⁵⁴ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBT (Quito:INEC, 2013) 29-30.

⁵⁵ Alda. Facio “Con los lentes del género se ve otra justicia” en *El otro derecho*, N° 28, julio de 2002, 85.

⁵⁶ *Ibíd*, 89

⁵⁷ Alda. Facio. “Hacia otra teoría crítica del Derecho”, en *Las fisuras del patriarcado: reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, (Quito:FLACSO-CONAMU, 2000) 34.

Es importante reconocer que el Derecho tiene relaciones de poder implícitas y explícitas, por lo que es necesario identificar esas relaciones y actuar en favor de quienes son más vulnerables. Una manera de evidenciar esas relaciones de poder es estudiando la manera en que se aplican las normas relativas a los derechos de las personas LGBT, para determinar si estas personas efectivamente tienen acceso a la justicia, no en el sentido formal, sino sustantivo, con todas las garantías constitucionales y legales y con pleno reconocimiento de su subjetividad.

VII. Marco jurídico ecuatoriano en materia LGBT

El Código Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento 147 de fecha 22 de enero de 1971, tipificaba la homosexualidad como delito en el artículo 516, que establecía que:

Art. 516.- En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

Cuando el homosexualismo se cometiere por el padre u otro ascendiente en la persona del hijo u otro descendiente, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años y privación de los derechos y prerrogativas que el Código Civil concede sobre la persona y bienes del hijo.

Si ha sido cometido por ministros del culto, maestros de escuela, profesores de colegio o institutores, en las personas confiadas a su dirección o cuidado, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años.

De acuerdo con esta normativa, las relaciones privadas y consentidas entre personas adultas del mismo sexo eran un delito, y por lo tanto las autoridades policiales tenían legitimidad para detener personas homosexuales y las autoridades judiciales podían imponer las sanciones respectivas. Llama la atención que la norma parece sólo hacer referencia a la homosexualidad masculina y no a la femenina.

La detención de un gran número de personas en Abanicos Bar en la ciudad de Cuenca, fue el detonante que generó una serie de denuncias sobre los abusos policiales cometidos contra personas homosexuales, y propició la movilización de distintos actores sociales que posteriormente demandaron la inconstitucionalidad del artículo 516 del Código Penal. Según la prensa de la época:

El fin de semana la Intendencia se presentó sorpresivamente en un bar donde presuntamente la mayoría era homosexual y lo clausuró. Los 50 participantes de la elección de la reina (todas las candidatas eran hombres) en Abanicos Bar, ubicado en la Vargas Machuca y Juan Jaramillo, diez –entre ellos la reina electa– fueron a parar al Centro de Detención Provisional (CDP). Los miembros del grupo de Operaciones Especiales (GOE) burlaron los candados para entrar al lugar⁵⁸.

Según lo reseña el diario Hoy “La despenalización de la homosexualidad fue promovida a raíz de la irrupción y tortura policial contra un grupo de homosexuales que se encontraban reunidos en

⁵⁸ El Comercio, 18 de junio de 1997.

el bar Abanicos de Cuenca.”⁵⁹ Con el apoyo de personalidades como Felipe Vega, gobernador del Azuay, monseñor Alberto Luna, obispo de Cuenca, se incidió en la opinión pública, se recolectaron firmas y finalmente se presentó la demanda de inconstitucionalidad del artículo 516 del Código Penal.

El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 516 del Código Penal, pero dejó vigentes los siguientes incisos que hacen referencia a la violación, a pesar de que ya dicho delito y sus agravantes como el incesto, se encontraban tipificadas en otros artículos del Código Penal.

La despenalización de la homosexualidad fue un paso importante que luego se vio reforzado con la Constitución de 1998 en la que el artículo 23 numeral 3 establecía la igualdad ante la ley, prohibiendo toda forma de discriminación, basada en diferentes motivos entre los que se incluyó la orientación sexual.

Por su parte, la Constitución del Ecuador del año 2008, contiene un amplio catálogo de derechos, algunos de los cuales favorecen a las personas LGBT. El artículo 11 de la Constitución prohíbe la discriminación por distintas razones, entre las que se encuentra el sexo, la identidad de género y la orientación sexual, profundizando así la protección que ya había reconocido la Constitución Política de 1998.

El artículo 66.6 de la Constitución reconoce la igualdad formal, la igualdad material y la no discriminación, en tanto que el artículo 66.5 *ejusdem* reconoce el libre desarrollo de la personalidad. El artículo 66.9 *ejusdem* prevé el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la propia sexualidad, vida y orientación sexual. Estos artículos protegen las distintas formas de expresión de la personalidad y tienen mucho que ver con las diversas expresiones sexuales y afectivas que pueden tener las personas.

De conformidad con el artículo 66.28 de la Constitución, se reconoce el derecho a la identidad personal y colectiva, incluyendo un nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, así como también conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, y el artículo 21 *ejusdem* consagra la libertad estética. Estos derechos son de gran importancia para las personas trans, pues les permiten vestirse y lucir de conformidad con su identidad de género y registrar legalmente el nombre social en la cédula de identidad, aun cuando su sexo sea distinto al nombre asignado en la partida de nacimiento.

El artículo 67 de la Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos, lo que sin lugar a dudas constituye una vía de acceso para la homoparentalidad, así como también la doble filiación materna o paterna. El artículo 68 *ejusdem*, define la unión de hecho estable y monogámica entre dos

⁵⁹ Diario Hoy, 26 de noviembre de 1997.

personas, a diferencia del matrimonio definido en el artículo 67 como la unión entre un hombre y una mujer⁶⁰. El mismo artículo 68 impide la posibilidad de adopción de parejas del mismo sexo, al establecer que esta institución sólo corresponde a parejas heterosexuales.

Como se observa, hay importantes avances en cuanto a los derechos reconocidos por la Constitución y existe la posibilidad de proteger a las personas LGBT con ese marco jurídico. Sin embargo, también existen importantes contradicciones como la prohibición de discriminación por la orientación sexual y la identidad de género en relación con el matrimonio y la adopción, instituciones reservadas sólo para parejas heterosexuales.

En materia penal es importante destacar la reforma del Código Penal del año 2009, que incorporó los delitos de odio al establecer que:

Será sancionado con prisión de seis meses a tres años el que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.

Con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal se mantiene el delito de odio en el artículo 177, que dispone que:

La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

A nivel local, es importante mencionar la promulgación de la ordenanza 240 del Concejo Metropolitano de Quito, referente a la Inclusión de la Diversidad GLBTI en las Políticas del Distrito Metropolitano de Quito, de fecha 26 de diciembre de 2007. Esta ordenanza abrió paso a las políticas municipales de protección de las personas en virtud de su orientación sexual e identidad de género. Recientemente, el Concejo Metropolitano de Quito expidió la ordenanza 554, sustitutiva de la 240, por la cual se garantiza el respeto y la inclusión de la diversidad sexo-genérica en el Distrito Metropolitano de Quito⁶¹.

⁶⁰ El artículo 37 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 establecía que “El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.” Como se observa, no tenía la distinción de que era una institución para un hombre y una mujer como lo hace la Constitución del año 2008. En este sentido, podría hablarse de un retroceso al “blindar” el matrimonio frente a la posibilidad de incorporar a parejas del mismo sexo.

⁶¹ De acuerdo con el artículo 1 de la ordenanza 555, el objeto de la misma es “instaurar los mecanismos que permiten afirmar el respeto de los derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas, cualquiera sea su identidad sexo-genérica, dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito; incluir políticas de acción afirmativa que logren la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexo (en adelante LGBTI); y, eliminar la discriminación en función de la diversidad sexo-genérica fortaleciendo el reconocimiento y la construcción de la identidad y orientación sexual desde temprana edad.”

La existencia de normas jurídicas dirigidas a la protección de las personas LGBT es un paso importante para garantizar el bienestar de las mismas y para hacer frente a la violencia que experimentan. Sin embargo, las normas no son virtuosas en sí mismas y requieren el compromiso por parte de los operadores y operadoras de justicia, así como también el conocimiento por parte de los titulares de tales derechos.

El sistema de administración de justicia no está exento de los prejuicios y estereotipos que estigmatizan a las personas LGBT, y por ello la fiscalía y los tribunales también pueden ser escenarios de violencia. La violencia simbólica que busca naturalizar las agresiones con la complicidad de las personas oprimidas encuentra un espacio idóneo en los órganos de administración de justicia, cuando se desconocen los derechos de las personas LGBT y se revictimiza a las personas que han experimentado diversas formas de violencia.

VIII. Casos emblemáticos de acceso a la justicia de personas LGBT

A continuación se hace una selección de algunos casos emblemáticos en los que personas LGBT han tenido acceso a la justicia en situaciones de violencia, entendiendo ésta siempre en un sentido amplio, que no se restringe a la violencia directa. Los casos reseñados son de Derecho Civil y Derecho de Familia, pero de ninguna manera se descarta la existencia de otros casos de Derecho Laboral o Derecho Penal.

Estos casos han sido seleccionados por la amplia documentación que existe alrededor de ellos, pues fueron reseñados por la prensa, cuentan con sentencias y fue posible entrevistar a algunas de las personas involucradas. Asimismo, es importante destacar que en todos estos casos hay activistas involucradas a nivel estratégico con el apoyo de organizaciones que luchan en favor de los derechos de las personas LGBT, y también como parte afectada. La participación de activistas y el respaldo de las organizaciones no es un tema menor, pues esto facilita la difusión del caso en los medios de comunicación y permite el uso de estrategias extralegales que favorecen el logro de justicia.

a) Caso “Dayris Estrella Estévez Carrera”

Me autoinstruí -soy graduada de bachiller en Ciencias Sociales- a pedazos y remiendos, de acuerdo con mis posibilidades económicas. Investigué de qué manera podía reclamar mis derechos y contar con mi verdadera identidad en lo civil. En mi caso soy una mujer y nada más, no necesito operarme, soy una mujer transexual y con eso me conformo⁶².

Dayris Estrella Estévez Carrera presentó una solicitud al Registro Civil para ser registrada con una identificación coherente con su identidad de género, es decir, pidió que en sus datos apareciera como persona de sexo femenino en vez de masculino. La solicitud fue negada, por lo que la

⁶² El Comercio, 15 de noviembre de 2009

accionante se dirigió a la Defensoría del Pueblo, que reconoció la vulneración de derechos que la negativa suponía y envió la Resolución Defensorial N° 24-DNJ-2008-LRA el 24 de enero de 2008, así como la Resolución Ministerial N° 33 emitida el 6 de marzo de 2009, con la finalidad de que la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación reconsiderara su decisión.

Según informa Estrella Estévez “Acudí a la Defensoría del Pueblo para que se me haga justicia, porque yo creo y sigo creyendo que la comunidad trans es la más vulnerable, es la más violentada en sus derechos”⁶³.

Pese a las gestiones de la Defensoría del Pueblo, la respuesta obtenida por parte de la dirección fue “Me ratifico en la negativa del cambio de sexo a la ciudadana Dayris Estrella Estévez Carrera, en trámite administrativo”⁶⁴ bajo el argumento de que la solicitud era incompatible con el artículo 55 del Instructivo para la Estandarización del Sistema Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación, y con los artículos 84 y 89 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Ante la negativa de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la peticionaria presentó una acción de protección que, en primera instancia, fue resuelta por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, quien decidió que no había lugar a la acción. La ciudadana Dayris Estrella Estévez Carrera presentó un recurso de apelación que fue conocido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La Corte Provincial de Justicia de Pichincha explica en su sentencia que el artículo 66, numeral 28 de la Constitución se reconoce el derecho a la identidad personal, que supone tener un nombre y una apellido registrados y escogidos libremente. Asimismo, “el derecho a la identidad, como derivación de la dignidad humana y del derecho al desarrollo libre de la personalidad, en su estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir es dueña de sí y de sus actos.”⁶⁵ En este sentido, el argumento de la Corte tiene que ver con el reconocimiento de la identidad como derecho humano, en los términos establecidos en la Constitución y en la jurisprudencia internacional.

La homosexualidad, la bisexualidad y la transexualidad “deben considerarse como opciones legítimas y válidas como cualquiera, en la cual quien opta por las mismas, deben gozar de los mismos derechos y la misma protección a sus intereses jurídicos que los demás, en virtud del principio de igualdad”⁶⁶. El principio de igualdad, tal como lo consagra la Constitución, implica la igual protección de las personas sin importar su orientación sexual o identidad de género.

⁶³ Entrevista a Estrella Estévez, realizada en fecha 08 de noviembre de 2014.

⁶⁴ Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha. Sentencia correspondiente a la acción de protección N° 365-09, emitida en fecha 25 de septiembre de 2009.

⁶⁵ Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha. Sentencia correspondiente a la acción de protección N° 365-09, emitida en fecha 25 de septiembre de 2009.

⁶⁶ *Ibíd.*

De conformidad con la argumentación esgrimida por la Corte, la identidad es:

una derivación de la Dignidad Humana, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y estimamos que la identidad sexual es parte del núcleo duro de esa misma dignidad, resulta ilegítimo que el Estado pretenda limitar dicho libre desarrollo bajo argumentos que evidencian claramente rasgos discriminatorios⁶⁷.

En este sentido, la identidad sería considerada como un atributo inherente a la persona humana y forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad protegido por la Constitución. Sobre la base de los razonamientos anteriores la Corte decidió revocar la resolución de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación y en consecuencia aceptar la acción de protección de la peticionaria, disponiendo que se procediera a hacer el cambio de datos correspondiente en el registro civil, cambiando de sexo masculino a femenino. La decisión marca un precedente importante en la medida en que hace efectivo el reconocimiento del derecho a la identidad de género e impone la obligación de inscripción en el Registro Civil como expresión de dicho derecho.

La sentencia fue más allá de lo solicitado por la peticionaria, pues también dispuso que el “Estado ecuatoriano, a través del servicio público de salud, brinde las facilidades necesarias para que la legitimada activa pueda acceder médicamente a las condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual”⁶⁸ La decisión de la Corte incluía la consideración de que la decisión de otorgar tratamientos médicos para el pleno logro de la identidad de la peticionaria constituía una acción afirmativa.

García Falconí explica que:

Toda sentencia que reconoce derechos de acuerdo a la Constitución, debe incluir también los mecanismos dirigidos hacia la protección de esos derechos. Yo creo que fue una sentencia que, no es que fue más allá de lo que se pidió, sino que reconoció el derecho y estableció el mecanismo de ejecución de ese derecho⁶⁹.

Para el ex juez de la Corte Provincial, solicitar las facilidades médicas para que Estrella Estévez consolidara su identidad de género era necesario para la plena vigencia del derecho reconocido “Si estábamos reconociendo su género, su derecho al cambio de género, también había que reconocer los mecanismos de ejecución de ese derecho”⁷⁰.

Tal como lo explicaba Rosario Utreras, entonces Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de Protección Prioritaria de la Defensoría del Pueblo:

Lo que se ha producido es que ahora tiene una cédula de identidad coherente en todas sus partes. Es la misma persona. Es la primera que logra en el país que en la cédula de

⁶⁷ *Ibíd.*.

⁶⁸ *Ibíd.*

⁶⁹ Entrevista a Ramiro García Falconí, realizada en fecha 06 de noviembre de 2014.

⁷⁰ *Ibíd.*

identidad conste el género que ella ha escogido, eso es reconocerle el derecho humano a escoger su identidad sexual. Puede casarse, si ella desea; puede adoptar niños, si se casa⁷¹.

De acuerdo con lo anterior, el caso *in comento* constituye un precedente importante en cuanto al desarrollo del derecho a la identidad de género, pues se logra que el documento de identidad reconozca la identidad tal como la percibe su titular sin tomar en cuenta el dato biológico del sexo. Sin embargo, no existe ninguna garantía que asegure que decisiones similares sean adoptadas en casos análogos, pues este tipo de sentencias no son vinculantes.

Ramiro García Falconí, abogado ponente de la sentencia, en entrevista realizada por el autor, explica que “La entonces Defensoría del Pueblo solicitó a la Corte Constitucional que se asuma este fallo dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, de la que yo era parte, como un precedente vinculante, como un precedente obligatorio. No lo han hecho así.”⁷²

En enero de 2010, Diane Marie Rodríguez Zabrano, mujer transgénero, presentó una acción de protección contra Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas, en virtud de la negación de las múltiples solicitudes de cambio de sexo de la peticionaria. Sin embargo en la sentencia de fecha 5 de julio de 2010, Ricardo Rivadeneira Jiménez, Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, declaró sin lugar la acción de protección a pesar de haberse presentado la misma argumentación y fundamentos de derecho del caso de Estrella Estévez y de tener conocimiento del contenido de esa sentencia⁷³.

De este modo, queda en evidencia la falta de criterios jurisprudenciales tendientes a logro de una conducta coherente por parte de los operadores y operadoras de justicia en cuanto al derecho a la identidad de género, reconocido por la Constitución de 2008. En ese mismo sentido, Elizabeth Vásquez, abogada y activista del Proyecto Transgénero afirma que hay:

una arbitrariedad enorme de parte de los jueces en cuanto a cómo argumentar las negaciones o las sentencias favorables. Es prácticamente una lotería, es prácticamente una ruleta rusa, y la persona va y se presenta el caso con esa consciencia (...) o sea, ruego que me toque un juez que medio quiera hablar de identidad de género⁷⁴.

De las declaraciones de Ramiro García Falconí y Elizabeth Vásquez, se infiere que en Ecuador todavía no se reconoce la identidad de género como un derecho, y el hecho de que a Estrella Estévez se le haya concedido la solicitud no obedece política de Estado, sino a la circunstancia de

⁷¹ El Comercio, 15 de noviembre de 2009.

⁷² Entrevista a Ramiro García Falconí, realizada en fecha 06 de noviembre de 2014.

⁷³ Sobre la sentencia de Estrella Estévez el juez sostiene que “Con todo el respeto que se merece la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y su fallo dentro del juicio No. 365-09, es una verdad inconcusa de que dicho pronunciamiento no es vinculante; y, por tanto no hay obligación de observar sus razones y motivaciones que le indujeron a efectuarlo.”. Cabe destacar que al juzgador sí consideró vinculante un tratado de medicina legal sobre intersexualidad y la Biblia.

⁷⁴ Entrevista a Elizabeth Vásquez, realizada en fecha 28 de noviembre de 2014.

que la sentencia fue emitida por un juez sensibilizado en temas de género y comprometido con la protección de los derechos humanos. Las instituciones ecuatorianas se rigen por el orden heteronormativo, tal como quedó expresado en la actuación del Registro Civil con sus reiteradas negaciones a la peticionaria y el silencio de la Corte Constitucional al no resolver la solicitud de que la sentencia de este caso sea considerada jurisprudencia vinculante, evidencian la falta de disposición de reconocer y aplicar el derecho a la identidad de género, asumiendo una postura esencialista y biologicista que no permite que una persona tenga otra identidad distinta de la que le fue asignada al nacer.

b) Caso “Liga femenina Guipúzcoa”

Dos jugadoras se besaron en las gradas mientras el plantel miraba otro compromiso. El beso, un simple piquito según testimonio de Cristina Peralta, la capitana del Guipúzcoa, desató una pelea verbal con las barras de otros equipos⁷⁵.

En el año 2005 el equipo de fútbol conocido como Saltamontes de Venus, ingresa a la Liga Parroquial de La Floresta, y adopta el nombre “Guipúzcoa”, para cumplir con el requisito de llevar el nombre de una de las calles del sector. Sin embargo, cuando las integrantes comenzaron a hacerse notorias por su orientación sexual, experimentaron episodios de violencia y enfrentamiento con otros equipos.

Según la prensa “Barba narra que los cotejos fueron tormentosos. Ella recibió tarjeta roja por intercambiar golpes luego de recibir un escupitajo y un insulto homofóbico. Los equipos rivales, luego de perder los cotejos, se quejaban con los vocales de que las jugadoras del Guipúzcoa las toqueteaban y las amenazaban.”⁷⁶.

En este caso, la controversia se origina en la decisión de la Liga Parroquial de La Floresta de suspender durante un año a las integrantes del Club Femenino Cultural y Deportivo Guipúzcoa, decisión adoptada por la Asamblea Extraordinaria de la liga en fecha 22 de julio de 2009. La razón de la sanción fue que el 20 de junio de 2009, al finalizar el partido, una integrante del equipo Artigas filmó a las integrantes del equipo Guipúzcoa con la finalidad de documentar situaciones que pudieran ser utilizadas en su contra, por lo que Alejandra Vaca y Carolina Burrero decidieron darse un beso, lo que generó reacciones de rechazo y amedrentamiento, que ameritaron la salida del estadio de las integrantes del equipo, quienes temieron por su seguridad e integridad.

La expulsión del equipo Guipúzcoa constituye una forma de violencia directa, que afectó la libertad de las jugadoras, contraviniendo así el derecho al libre desarrollo de la personalidad en un acto de discriminación basado en la orientación sexual. Expresiones de afecto heterosexuales nunca

⁷⁵ El Comercio, 13 de septiembre de 2010.

⁷⁶ El Comercio, 13 de septiembre de 2010.

serían objeto de una sanción, pero manifestar afecto lésbico pone en tela de juicio la estabilidad del sistema heteronormativo resguardado vehementemente por las autoridades de la liga barrial de la Floresta.

Leticia Rojas, activista y ex integrante de la Fundación Causana, explica que “Ese grupo de fútbol en un principio pasó desapercibido al interior de la liga, pero posteriormente fue politizándose también.”⁷⁷ Asimismo, Rojas señala que “Ellas tuvieron muchas confrontaciones al interior de la liga, muchas contradicciones también porque como comenzaron después del primer año a ser más vivibles (...) ello lo que generó fue hostilidades de parte de la liga y comenzaron a tener problemas”⁷⁸ Así se observa que la sanción del equipo Guipúzcoa fue el punto máximo de una escalada de violencia previa, que respondía a prejuicios homofóbicos de las autoridades y algunas jugadoras de la liga de La Floresta.

El 28 de julio de 2009, Wendy Monta Moya, en representación del equipo Guipúzcoa, presentó un recurso de apelación ante la Liga Parroquial de La Floresta, sin obtener respuesta, por lo que acudieron al Ministerio de Deporte, la Concentración Deportiva de Pichincha y la Defensoría del Pueblo. La Comisionada Nacional de Derechos Humanos convocó a las partes a una audiencia, en la que Juan Torres Cando, presidente de la Liga Parroquial La Floresta, justificó la sanción en virtud de “actos anormales que constituían mal ejemplo para la sociedad”⁷⁹. La Liga Parroquial La Floresta actuó en este caso como guardiana de la heterosexualidad obligatoria, utilizando sanciones para castigar y excluir la manifestación de sexualidades no normativas en el seno de liga.

Félix Zambrano, representante de la Liga Parroquial La Floresta argumentaba que “la suspensión se basa en el artículo 107 de su Reglamento, que castiga a quienes cometen actos obscenos dentro y fuera de la cancha. El abogado afirma que no consta en la declaratoria de la suspensión que el castigo sea por lesbianismo, por lo que rechaza que se acuse a la Liga de discriminación.”⁸⁰ Aunque no se dijera expresamente que se trataba de una sanción a las jugadoras del equipo Guipúzcoa por ser lesbianas, el hecho de que categorizaran el beso de dos mujeres como actos obscenos es una muestra clara de la existencia de prejuicios basados en la orientación sexual.

En fecha 12 de marzo de 2010, las integrantes del equipo Guipúzcoa fueron notificadas de una resolución de la Comisión de Apelaciones de la Federación de Ligas Deportivas, Barriales y Parroquiales del Cantón Quito, en la cual se decidía dejar sin efecto la sanción impuesta al equipo, en virtud de la falta de tipificación de la sanción, de conformidad con el reglamento de la liga y la

⁷⁷ Entrevista realizada a Leticia Rojas, en fecha 10 de abril de 2014.

⁷⁸ *Ibíd.*

⁷⁹ Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Sentencia correspondiente al juicio N° 17122-2010-0788, emitida en fecha 12 de septiembre de 2011.

⁸⁰ El Comercio, 13 de septiembre de 2010.

inobservancia de normas constitucionales. A partir de esa decisión, la presidenta del equipo Guipúzcoa presentó una solicitud de inscripción en el campeonato que estaba por iniciar, a lo que el presidente de la liga respondió negando la solicitud debido a la sanción que había sido impuesta, actuando contumazmente al no acatar la decisión de la Comisión de Apelaciones.

Posteriormente, las integrantes del equipo Guipúzcoa presentaron una acción de protección argumentando la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, participación, recreación y esparcimiento, práctica del deporte, vida digna, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, libertad de pensamiento, toma de decisiones sobre la orientación sexual, intimidad, entre otros. Según la sentencia in comento “la resolución de la organización deportiva, que se fundamenta en cuestiones de sexo, resulta inconstitucional. Esa conducta injusta contra las integrantes del Club Femenino Guipúzcoa, evidencia una forma de violencia pasiva, que ha vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad, a la no discriminación y a la intimidad personal...”⁸¹

La Corte Provincial de Justicia de Pichincha utilizó la prohibición constitucional de discriminación y el principio de igualdad para tomar su decisión, aduciendo que no es posible adoptar resoluciones que se basen en la orientación sexual, es decir, que no es legítimo utilizar la orientación sexual de una persona como criterio para imponer sanciones. En este caso la decisión de la liga se basaba en la orientación sexual de las jugadoras del equipo Guipúzcoa, aunque formalmente expresara que expresiones obscenas que atentaban contra la moral y las buenas costumbres.

Llama la atención el reconocimiento de la discriminación basada en la orientación sexual como una forma de violencia pasiva, de modo que los agravios, ofensas y humillaciones constituirían esa categoría de violencia. La actuación judicial en este caso fue acertada y adecuada a los principios constitucionales referentes a la igualdad y prohibición de discriminación.

c) Caso “Satya Bicknell Rothern”

El Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha rechazó la acción de protección interpuesta por las lesbianas británicas Helen Bicknell y Nicola Rothern para inscribir con los apellidos de ambas a su hija, Satya, de cuatro meses de edad y que fue concebida por inseminación artificial⁸².

El 8 de diciembre del 2011, nace la niña Satya Amani, en el seno de la familia conformada por Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell, quienes legalizaron su relación en el año 2010 en el Reino Unido mediante unión civil y en el año 2011 en Ecuador mediante unión de

⁸¹ Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Sentencia correspondiente al juicio N° 17122-2010-0788, emitida en fecha 12 de septiembre de 2011.

⁸² El Telégrafo, 22 de mayo de 2012.

hecho. En fecha 27 de diciembre del 2011, Nicola Susan Rotheron y Helen Louise Bicknell solicitaron la inscripción de su hija Satya Amani con los apellidos Bicknell Rotheron, al Director General del Registro Civil del Ecuador. El Director Nacional de Asesoría Jurídica negó la solicitud mediante oficio N° 2012-9-DAJ de fecha 10 de enero de 2012, fundamentándose en el artículo 32 numeral 5, 33 y 80 de la Ley de Registro Civil y el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

La negación de adecuada protección legal constituye una forma de violencia estructural, ya que en este caso se mantienen desigualdades entre las familias heterosexuales y las familias homoparentales. Cuando se brinda protección jurídica a una familia y la identidad familiar de una niña se ve comprometida sólo por la orientación sexual de sus madres se produce marginación y exclusión que no tendrían lugar en una familia heterosexual tradicional.

La negativa argumentaba que “en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna y en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que no es procedente inscribir el nacimiento de la menor SATYA AMANI en los términos solicitados”. Con esta negativa se intenta salvaguardar los derechos de un padre inexistente y que en realidad es sólo un donante de esperma, además de que probablemente no se haría esa salvedad en el caso de tratarse de una madre soltera que hace la solicitud de inscripción.

Nuevamente, el Registro Civil se perfila como una institución al servicio de la heteronormatividad y el fallogocentrismo, ya que prefiere precautelar una paternidad que no está en discusión, antes que garantizar el bienestar y la seguridad de una niña en el seno de una familia con dos madres. No es coincidencia que se trate de la institución que regula la identidad, pues la identidad que se protege tiene características específicas de binariedad y heterosexualidad, desconociendo la realidad de familias diversas como en este caso la formada por dos madres y una niña.

Las peticionarias acudieron a la Defensoría del Pueblo, que las apoyó en la interposición de una acción de protección, alegando la violación del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad, la vida y orientación sexual, el derecho a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido y familia, el derecho a la protección que el Estado debe a la familia en sus diversos tipos y la vulneración del interés superior de la niña.

El Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha argumentó que “el objeto de la Acción de Protección y ante la negativa emitida por funcionario no competente para ello, con

mayor razón se debió seguir la vía administrativa y presentar la respectiva petición ante el señor Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación”⁸³

Asimismo, “La Resolución emitida por el Director de Asesoría Jurídica del Registro Civil, Identificación y Cedulación, claramente no ha causado estado, de ahí que al existir impugnación por doble vía, es evidente que se debió continuar con la impugnación en la vía judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo, con sede judicial.”⁸⁴ En este caso se decidió no resolver el fondo de la causa, sino que el fallo hace referencia a aspectos técnicos según los cuales las peticionarias tenían que haber acudido a la vía administrativa para impugnar la negativa de inscripción. La evasión de la resolución del fondo de la controversia muestra la incomodidad que produce el tema, por lo tanto resultó más fácil atribuir la falta de una decisión adecuada a la errónea tramitación de la acción, antes que argumentar y explicar con criterios jurídicos por qué resultaría legítimo negar la petición.

La argumentación de la sentencia establece que las solicitudes planteadas por las peticionarias no son de orden constitucional y que se trata sólo de un acto administrativo que debe resolverse en el Registro Civil o en un Tribunal Contencioso Administrativo. Las peticionarias sí argumentaron sobre la base de la normativa constitucional que les ampara, pero en este caso el juzgado se negó a reconocer la pertinencia de la acción de protección en este caso.

Llama la atención que tanto en la negativa del Director General del Registro Civil y la sentencia no hagan mención expresa al principio del interés superior de la niña, a quien se afecta en cuanto a su derecho al nombre y a la identidad. En este caso debieron aplicarse normas constitucionales y aplicar el principio del interés superior de la niña, pero por parte del Registro Civil se optó por privilegiar la interpretación de la ley, y por otra parte el juzgado prefirió no decidir el fondo de la controversia, sino inadmitir la acción por considerar que este tema debió ventilarse en un Tribunal Contencioso Administrativo.

La omisión del principio de interés superior de la niña es otro signo que indica que el interés superior de este caso no es otro más que la preservación del orden heteronormativo, que no concibe la posibilidad de una doble maternidad, y que sólo legitima las familias compuestas por un padre y una madre, por considerarlas “naturales” en el entendido de que sólo éstas podrían reproducirse. Lo importante para el Registro Civil es resguardar y proteger a las familias “reproductivas” que a su vez continúen replicando el orden heteronormativo, en tanto que las otras familias son relegadas.

⁸³ Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, sentencia emitida en fecha 21 de mayo de 2012.

⁸⁴ Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, sentencia emitida en fecha 21 de mayo de 2012.

d) Caso “Pastor Nelson Zavala”

El Consejo Nacional Electoral (CNE) de Ecuador abrió un proceso contra el pastor evangélico Nelson Zavala, quien aspira a la presidencia, por insistir en comentarios homofóbicos en la campaña para los comicios del 17 de febrero, algo por lo que ya fue advertido, informó el domingo ese organismo⁸⁵.

En el marco de la campaña electoral para la elección presidencial del año 2013, el candidato Nelson Zavala promovió un plan de gobierno basado en la “observancia de las leyes de Dios”, que incluía declaraciones despectivas y ofensivas hacia el colectivo de personas LGBTI. Pamela Troya, actuando en representación del colectivo Igualdad de Derechos Ya, solicitó al Consejo Nacional Electoral (CNE) que se pronunciara sobre el caso y emitiera una resolución al respecto, tomando como base la normativa referida a las declaraciones emitidas por los candidatos presidenciales.

Pamela Troya explica que las declaraciones ofensivas de Néstor Zavala se comenzaron a emitir incluso antes de que su candidatura fuera oficial, pues “ni bien se postuló como candidato del PRE⁸⁶ para que se calificara o no su candidatura, todavía no era candidato oficial, ya tuvo intervenciones mediáticas hablando y despotricando en contra de la homosexualidad” por lo que se presentó un comunicado al CNE, cuestionando la candidatura.

Previamente, la Defensoría del Pueblo había advertido la ilegitimidad de las declaraciones del candidato, tal como lo reseña el diario El Comercio:

El pastor Nelson Zavala, candidato presidencial del Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE), recibió un llamado de atención por parte de la Defensoría del Pueblo debido a sus declaraciones contra los grupos de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros, intersex (LGBTTIQ). Ramiro Rivadeneira, defensor del Pueblo, firmó la carta abierta que (...) rechaza que Zavala se haya referido a los LGBTTIQ como “inmorales” y “anormales”. Además objeta que el pastor haya propuesto “regular el respeto de los homosexuales a la ‘verdadera familia’, mediante iniciativas normativas del Ejecutivo”, refiriéndose exclusivamente a favor de las uniones heterosexuales⁸⁷.

Pamela Toya explica que el Código de la Democracia “por un lado te decía que no eran permitidas las campañas que propiciaran la discriminación o la ofensa a cualquier grupo, pero te decía cómo se sancionaban, o sea la ley te dejaba abierto que no se puede hacer pero si pasaba no te decía cómo sancionarlo”⁸⁸. Sin embargo, sí existe una sanción para el incumplimiento de las resoluciones emitida por el CNE, por lo que Igualdad de Derechos Ya incidió en este órgano para que se pronunciara sobre las declaraciones del candidato Zavala.

En fecha 30 de enero de 2013, el CNE emitió la resolución No. CNE-1-30-1-2013, que solicitaba a los candidatos presidenciales “abstenerse de la emisión pública de cualquier expresión

⁸⁵ El Comercio, 10 de febrero de 2013.

⁸⁶ Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE)

⁸⁷ El Comercio, 05 de diciembre de 2012.

⁸⁸ Entrevista a Pamela Troya, realizada en fecha 04 de noviembre de 2014.

que discrimine o afecte a la dignidad de las personas, o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso”⁸⁹. La misma resolución contenía una advertencia en la que se acordaba:

(...) conminar al señor Nelson Zavala, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano que, en caso de reincidencia en la emisión de opiniones que induzcan a la violencia, la discriminación, el sexismo, la intolerancia religiosa y política y toda aquella que atente contra los derechos, el Consejo Nacional Electoral remitirá el expediente respectivo para el juzgamiento y, de ser el caso, proceda la sanción que corresponda por parte del Tribunal Contencioso Electoral⁹⁰.

A pesar de la resolución, Nelson Zavala continuó profiriendo ofensas a las personas LGBT, inobservando la resolución emitida por el CNE, y contraviniendo preceptos constitucionales y legales del Ecuador. En declaraciones publicadas por el Periódico Instantáneo del Ecuador, así como otros medios digitales, el candidato expresó que “La homosexualidad, como pecado, es una desgracia para el hombre porque pervierte su correcta sexualidad. Yo pienso que la homosexualidad es un severo trastorno de la conducta, pero no lo considero una enfermedad”⁹¹.

Es importante tomar en cuenta que los discursos de odio también son una forma de violencia, pues aun cuando no generan afectación física, sí pueden comprometer la integridad psíquica, emocional y moral de las personas. Este tipo de discursos generan graves daños a la autoestima y promueven la violencia cultural, es decir, aquella que legitima y naturaliza todas las otras formas de violencia.

Según indica Pamela Troya, el pastor Zavala “decía que el sólo es obediente de la biblia que no tenía por qué obedecer al CNI (Consejo Nacional Inmoral), como él lo categorizó después de esta resolución; diciendo que en el CNE debe haber homosexuales y que por esta razón los están ayudando a esta perversión, aberración...”⁹²

Pamela Troya, interpuso una denuncia en contra del candidato Nelson Zavala por considerar que éste había incumplido la resolución CNE-1-30-1-2013, mediante sus declaraciones. En fecha 20 de febrero de 2013, el juez Patricio Baca Mancheno del Tribunal Contencioso Electoral, se avocó al conocimiento de la causa.

En la sentencia, el juez hace un recuento de los argumentos esgrimidos por las partes y fundamenta su razonamiento en normas nacionales e internacionales referidos al principio de igualdad, la prohibición de discriminación, prohibición de emisión de publicidad que induzca a la violencia y la discriminación, la libertad de culto y religión, el derecho a tomar decisiones libres sobre la sexualidad, entre otros.

⁸⁹ Consejo Nacional Electoral. Resolución No. CNE-1-30-1-2013, de fecha 30 de enero de 2013.

⁹⁰ *Ibíd.*

⁹¹ Tribunal Contencioso Electoral, sentencia de la causa N° 148-2013-TCE, emitida en fecha 11 de marzo de 2013.

⁹² Entrevista a Pamela Troya, realizada en fecha 04 de noviembre de 2014.

El pastor Nelson Zavala alegaba que las opiniones por él expresadas, aludían a la “palabra de Dios”, por lo que imponer cualquier tipo de sanción en su contra significaría un acto de discriminación basada en la religión. Sobre este argumento, el juez explica que:

... el marco constitucional ecuatoriano reconoce y garantiza a las personas, entre otras libertades, la libertad de conciencia y culto religioso, lo que implica que todos los ecuatorianos tenemos el derecho de elegir libremente así como se encuentra garantizado el derecho de no hacerlo, siempre con la obligación sine quo a non (sic) del respeto a los demás derechos⁹³.

Tal como lo muestra el texto anterior, el juzgador aclara que si bien el accionado tiene el derecho a profesar libremente su religión, esto no le autoriza a vulnerar los derechos de otras personas que pudieran verse afectadas por sus expresiones y opiniones. El derecho a la libertad de culto y religión no es absoluto y tiene límites impuestos por la propia constitución para asegurar el respeto y garantía de otros derechos. La sentencia destaca que

El denunciado tiene todo el derecho de ejercer sus creencias religiosas y orientar a quienes lo quieran escuchar, pero le está vedado utilizar una tribuna política para emitir expresiones que han sido superadas por el transcurso del tiempo, generando con esto incertidumbre, malestar e incentivamiento (sic) a la intolerancia⁹⁴.

El juez reafirma que el pastor Zavala no podía oponer razones religiosas como justificación para expresarse en contra de grupos utilizando expresiones que fomentaran el desprecio y la intolerancia. De este modo, se deja claro que si bien la libertad religiosa está tutelada por la Constitución y normas internacionales en materia de derechos humanos, esta libertad no está por encima del principio de igualdad y la prohibición de discriminación.

En la sentencia, el juez Baca Mancheno reconoce que las expresiones emitidas por el candidato accionado y reproducidas por los medios de comunicación social, efectivamente fueron discriminatorias en perjuicio de las personas GLBTTI. Asimismo, se insistía en que el profesar una creencia religiosa no autoriza el menoscabo de otros derechos. En vista de lo anterior, se sancionó al Pastor Zavala con la suspensión de sus derechos civiles durante un año, y una multa de diez salarios básicos unificados, lo que correspondía a la cantidad de \$ 3.180 USD.

El diario El Telégrafo destacó que la pérdida de derechos políticos del candidato fue una consecuencia de su homofobia, y reportó que: “Por primera vez en el país un tribunal sanciona la homofobia. El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) dictó sentencia en contra del ex candidato presidencial por el Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE), Nelson Zavala.”⁹⁵. El tribunal “consideró

⁹³ Tribunal Contencioso Electoral, sentencia de la causa N° 148-2013-TCE, emitida en fecha 11 de marzo de 2013.

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ El Telégrafo, 12 de marzo de 2013

que en repetidas ocasiones [el pastor Zavala] emitió frases homofóbicas en distintos medios de comunicación, a pesar de la resolución del CNE.”⁹⁶.

Troya destaca que el pastor Zavala recibió la máxima sanción al imponérsele la obligación de pagar diez salarios mínimos vitales y un año de suspensión de sus derechos políticos, lo que le impedía de votar y ser candidato en cualquier proceso electoral hasta por un año “mandar el expediente a la fiscalía para que también se investigue como una posible incitación al odio y al desprecio”⁹⁷

El 14 de marzo de 2013 el pastor Nelson Zavala interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral. En la apelación se argumentaba que no habían existido expresiones homofóbicas, que las declaraciones del pastor Zavala correspondía a la “palabra de Dios”, que sus expresiones estarían protegidas por el derecho a la libertad de expresión y que este derecho estaría por encima de la libertad sexual.

La causa conocida por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que finalmente emitió una sentencia en la cual se explica que hay una obligación constitucional de garantizar la laicidad del Estado, por lo tanto “la moralidad que corresponde defender y tutelar a Estado no es otra que aquella que es indispensable para garantizar un adecuado quehacer público y respetar el ordenamiento jurídico.”⁹⁸

El tribunal argumenta que “ningún derecho fundamental es más o menos importante que otro ya que solamente el pleno ejercicio de todos y cada uno de ellos permiten que una persona desarrolle libremente su personalidad bajo los estándares de vida que están acorde a su dignidad como ser humano.”⁹⁹ Asimismo, se hace una revisión de la normativa referida a la libertad de expresión en la Constitución y en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para argumentar que la libertad de expresión y opinión no es absoluta y que admite limitaciones.

En la sentencia se explica la importancia del principio de no discriminación, que según la doctrina y la jurisprudencia internacional es una norma de *ius cogens*, es decir, una norma imperativa de derecho internacional; por lo tanto el pastor Zavala podía ejercer su libertad de expresión, mientras no constituya un llamado a la discriminación de cualquier persona o grupo. Tal como argumenta el Tribunal:

⁹⁶ *Ibíd.*

⁹⁷ Entrevista a Pamela Troya, realizada en fecha 04 de noviembre de 2014.

⁹⁸ Tribunal Contencioso Electoral. Sentencia correspondiente a la causa 148-2013-TCE, emitida en fecha 18 de marzo de 2013.

⁹⁹ Tribunal Contencioso Electoral. Sentencia correspondiente a la causa 148-2013-TCE, emitida en fecha 18 de marzo de 2013.

... señalar a un grupo humano como anti natural, inmoral y carente de derechos según "la palabra de dios", no solo se ofende ilegítimamente a este grupo; también se incita a que personas que profesan un determinado credo puedan atacar contra la integridad física y hasta contra la vida de personas con la única razón de no compartir las preferencias sexuales de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos¹⁰⁰.

Este criterio del Tribunal es de gran importancia, porque reconoce que la orientación sexual de las personas está protegida a la luz de lo que establece la Constitución ecuatoriana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los discursos dirigidos a denigrar, mancillar u ofender a las personas en razón de su orientación sexual son discriminatorios y por lo tanto exceden el legítimo ejercicio de la libertad de expresión.

La sentencia destaca además que, según el numeral 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad de expresión no puede estar sujeta a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, y que tales responsabilidades son las que establecen la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y el Código de la Democracia y que se concretan en la sanción impuesta al candidato Nelson Zavala.

En virtud de lo anterior, la sentencia subida en grado fue confirmada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral el día 18 de mayo de 2013, ratificando además la sanción impuesta por el juez *a quo*.

e) Caso “Gabriela Correa y Pamela Troya”

Tras el análisis realizado a la solicitud de matrimonio de Pamela Troya y su novia, Gabriela Correa, el Registro Civil emitió hoy un comunicado en el que da a conocer a la pareja que para continuar con el trámite debe cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y Código Civil¹⁰¹.

Gabriela Correa y Pamela Troya acudieron al Registro Civil de Quito en fecha 5 de agosto de 2013, con la finalidad de solicitar una fecha para contraer matrimonio. Sin embargo, el Registro Civil emitió el oficio No. 2013-0453-DP-P mediante el cual se negaba la solicitud bajo el argumento de que las solicitantes no cumplían con los requisitos previstos por la Constitución y el Código Civil. Según Pamela Troya:

La estrategia es que se presenta una pareja al Registro Civil para querer casarse. El Registro Civil genera además un *copy-paste*, porque las tres parejas que hemos presentado, la respuesta ha sido lo mismo, que nos dice: “atenderemos su solicitud previo a que cumpla con los siguientes requisitos: artículo 67 de la Constitución y 81 del Código Civil: Matrimonio es unión hombre y mujer” ¡No son requisitos! Son definiciones, pero según ellos son requisitos. Lo que nos están diciendo es “Hágase heterosexual y venga con una pareja heterosexual y ahí sí le casamos”¹⁰²

¹⁰⁰ *Ibíd.*

¹⁰¹ El Telégrafo, 07 de agosto de 2013.

¹⁰² Entrevista a Pamela Troya, realizada en fecha 04 de noviembre de 2014.

En vista de la negativa del Registro Civil, las peticionarias presentaron una acción de protección, argumentando la violación de la dignidad, libertad y libre desarrollo de la personalidad, igualdad real y el derecho al matrimonio. Las accionantes sostenían que la decisión del Registro Civil resultaba discriminatoria, y que la propia Constitución discriminaba a las parejas del mismo sexo, quienes no podían acceder al matrimonio como las parejas heterosexuales.

Luego de interponer la acción de protección en la sala de sorteos de la Función Judicial, el conocimiento de la misma fue asignado a la Unidad Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, a cargo de la jueza Gloria Pillajo, quien inadmite la acción por considerar que debía agotarse la vía administrativa para impugnar la decisión del Registro Civil, y que además no encontraba vulneración alguna en la actuación del Registro Civil, pues este sólo había solicitado que se cumplieran los requisitos constitucionales y legales.

En virtud de la decisión de la jueza Gloria Pillajo, la accionantes decidieron interponer un recurso de apelación que fue conocido por la Sala Segunda de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, que resolvió favorablemente la apelación, con lo cual quedó sin efecto la decisión emitida en primera instancia.

La jueza Pillajo llamó a una audiencia pública, pero posteriormente se excusa y declina la competencia, argumentando que no podía continuar conociendo la causa debido a que ya había emitido un criterio, por lo cual ordena que se oficie a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha para que se asigne a otro juez o jueza. El Consejo de la Judicatura asigna a la jueza Karla Sánchez, quien se inhibe de resolver la acción de protección y ordena que la causa sea devuelta a la jueza Pillajo, quien ratifica su pronunciamiento previo y ordena que el proceso sea devuelto a la jueza encargada Karla Sánchez.

La jueza Sánchez solicita que la Corte Provincial de Pichincha se pronuncie para determinar la competencia entre las dos juezas implicadas en el caso. La Corte Provincial de Pichincha decidió que la jueza Karla Sánchez era la competente para resolver la acción, por lo que se fijó una nueva audiencia y finalmente se emitió sentencia en fecha 14 de marzo de 2014.

En este caso, llama la atención la prolongada demora en la determinación de la competencia de la jueza, pues las juezas Pillajo y Sánchez opusieron diversas razones para excusarse del conocimiento de la acción de protección. Aunque los argumentos siempre fueron de tipo procesal, referidos a aspectos de forma y no del fondo de la cuestión, podría inferirse que no existía interés en decidir la causa por tratarse de un tema controversial y polémico, sin desarrollo jurisprudencial.

En la sentencia se estableció que “Si el constituyente originario resolvió, que a pesar de la visión garantista constitucional, la institución del matrimonio debe estar reservada para personas heterosexuales no se puede alegar violación al derecho de igualdad y con ello el de dignidad

humana.”¹⁰³ La jueza sostiene que los derechos de igualdad y las libertades tienen límites establecidos por la Constitución, por lo tanto entiende que la carta magna haciendo uso de esa facultad limita los derechos y libertades de las parejas homosexuales.

La jueza explica que “Es claro que el constituyente le otorgó un peso específico al matrimonio de personas heterosexuales, determinando un mandato o prohibición a parejas del mismo sexo.”¹⁰⁴ Con este argumento la jueza reconoce la distinción que existe entre parejas heterosexuales y parejas homosexuales, asumiendo además que a estas últimas les corresponde hacer uso de la unión de hecho prevista en el artículo 68 de la Constitución, con lo que estaría cubierto el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La misma sentencia argumenta lo siguiente:

En efecto solo las parejas heterosexuales pueden contraer matrimonio, desarrollado por el Art. 81 del Código Civil, y efectivamente esta disposición responde a valores morales, cristianos y religioso, sino como (sic) se explica la invocación de Dios en el Preámbulo de la Constitución, valores que son propios de una constitución que responde aún, a una cultura conservadora y dominante que se debe ir superando. Sin embargo, no hay constitución sin valores y principios, y estos son de igual jerarquía (Art. 11.6 CRE), por lo tanto, mientras la Constitución los mantenga son parte del ordenamiento jurídico y no se los puede negar, por el contrario deben ser observados y en particular por quienes administramos justicia.¹⁰⁵

La jueza no hizo propiamente un ejercicio de ponderación entre diversos principios constitucionales en este caso, pues no aclara qué principio sería superior y prevalente frente al principio de igualdad y no discriminación, y se acoge *in abstracto* a lo que ella denomina valores cristianos, morales y religiosos para justificar su decisión. En opinión de Ramiro García Falconí, abogado de las accionantes, explica que lo que hizo la jueza fue “contrastar un principio con una norma constitucional específica que debe ser interpretada, no desde su literalidad... Toda norma constitucional tiene que ser entendida desde los principios que forman y que atraviesan transversalmente la Constitución”¹⁰⁶

Para la jueza Sánchez, la distinción que se hace entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales, obedece a principios de carácter moral y religioso, y según ella la invocación a Dios en el preámbulo de la Constitución es una muestra de la prevalencia de ese tipo de valores. No obstante, la jueza explica que está obligada a garantizar la vigencia de los principios morales y religiosos que sustentan el texto constitucional por formar parte del ordenamiento jurídico y en consecuencia ser de obligatorio cumplimiento.

¹⁰³ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la Provincia de Pichincha. Sentencia de la acción de protección N° 20843-2013, emitida en fecha 14 de marzo de 2014.

¹⁰⁴ *Ibíd.*

¹⁰⁵ *Ibíd.*

¹⁰⁶ Entrevista a Ramiro García Falconí, realizada en fecha 06 de noviembre de 2014.

Por otra parte, el fallo hace referencia también a los argumentos esgrimidos por las peticionarias, referidos a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. La jueza Sánchez sostiene que si bien los instrumentos internacionales invocados por las accionantes hablan del derecho a constituir familia y cuando hacen referencia al matrimonio no establecen que sólo deba darse entre un hombre y una mujer, el Estado sólo estaría obligado a legislar para desarrollar esos derechos, tal como lo hace la Constitución y el Código Civil.

Finalmente, la jueza declara que no se demostró la violación de los derechos constitucionales de las peticionarias y por lo tanto declara improcedente la acción de protección interpuesta por las peticionarias. De este modo, se mantiene la decisión del Registro Civil de negar la posibilidad de contraer matrimonio por tratarse de dos personas del mismo sexo.

El 7 de abril de 2014, las peticionarias presentaron un recurso de apelación en la Unidad Judicial Tercera Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. El 26 de mayo de 2014, la Sala Laboral de la Corte Provincial desestimó el recurso de apelación interpuesto por las accionantes, sosteniendo que “Constitucionalmente no se admite la existencia de un matrimonio que no fuere entre un hombre y una mujer, es por ello que el legislador reserva el concepto de matrimonio para las parejas heterosexuales sin que ello conlleve violación alguna del principio de no discriminación”¹⁰⁷.

Por otro lado, la sentencia expone que “Si bien los seres humanos deben ser tratados de forma igualitaria en cuanto a los derechos fundamentales, no deben serlo en todo aquello que se vean afectados por las diferencias que naturalmente existen entre ellos”. De este modo la Corte Provincial adopta un criterio biologicista para justificar las diferencias entre parejas heterosexuales y parejas homosexuales, aun cuando la Constitución no hace ese tipo de distinciones.

El 23 de junio de 2014, las peticionarias presentaron una acción extraordinaria de protección en la Corte Provincial de Pichincha. El conocimiento de la acción de protección corresponde a la Corte Constitucional, que se avocó a la misma el 07 de agosto de 2014, y a la fecha de elaboración de este estudio todavía se encuentra pendiente de admisión. Troya indica que “En junio, ya agotando la primera y segunda instancia, presentamos la acción extraordinaria de protección en la Corte Constitucional. Desde ese mes hasta acá, han pasado dos salas de admisión y ninguna ha tratado nuestro tema”¹⁰⁸

Pamela Troya enfatiza con esta acción:

Estamos evidenciando que el Registro Civil está desconociendo nuestra orientación sexual, está desconociendo la Constitución. A pesar de que la Constitución dice que el

¹⁰⁷ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la Provincia de Pichincha. Sentencia de la acción de protección N° 20843-2013, emitida en fecha 14 de marzo de 2014.

¹⁰⁸ Entrevista a Pamela Troya, realizada en fecha 04 de noviembre de 2014.

matrimonio es la unión entre hombre y mujer, ese no es el único artículo que existe en la Constitución, y hay un artículo que sobre todo es en el que más nos amparamos, que es el artículo 427, que te habla de a interpretación de la Constitución. En caso de duda tú tienes que priorizar el artículo que más propenda a la garantía de los derechos y ¿Cuál te garantiza más los derechos? ¿La definición exclusiva y discriminatoria de matrimonio como la unión entre hombre y mujer o artículos como el 11.2 que te garantizan la igualdad y la no discriminación, etc.¹⁰⁹

García Falconí explica que una dificultad en el caso de las acciones legales en pro del matrimonio civil igualitario, es el hecho de que el presidente de la república, Rafael Correa se ha manifestado públicamente en contra del matrimonio de personas del mismo sexo, alegando valores de carácter religioso “Los jueces han optado por, más que darle la razón, no contrariar la voluntad del presidente, y saben además que tienen un órgano administrativo, disciplinar, el Consejo de la Judicatura, que está listo para sancionar y destituir al juez que no cumpla esa voluntad”¹¹⁰. Asimismo, agrega que “El presidente de la república se pronunció en contra... La Judicatura, en este y en todos los casos, no está para contradecir los deseos del presidente”¹¹¹.

El poder político incide directamente en la función judicial, que tiene la posibilidad de reconocer o no el derecho al matrimonio de dos personas del mismo sexo. Tal como lo expresa Foucault (1988) “lo que caracteriza el poder que estamos analizando es que pone en juego relaciones entre individuos (o entre grupos). Porque no hay que engañarse: si hablamos de estructuras o de mecanismos de poder, es sólo en la medida en que suponemos que ciertas personas ejercen poder sobre otras”¹¹².

Para comprender la injerencia que ha tenido el Poder Ejecutivo, particularmente la figura del presidente Correa, en el Poder Judicial, es importante describir el contexto del funcionamiento del Consejo de la Judicatura en Ecuador. Se han reportado algunos casos en los que se han destituido jueces y juezas que han fallado en contra de los intereses u opiniones del Poder Ejecutivo. Un ejemplo de la intimidación de los jueces por parte del presidente Correa, fue el caso de sus declaraciones sobre las medidas alternativas a la prisión provisional en su Enlace Ciudadano N° 271 de fecha 12 de mayo de 2012:

No nos vamos a quedar con los brazos cruzados, estos están echando a perder todo el esfuerzo del gobierno, todo el esfuerzo de la policía, por lograr seguridad ciudadana (2:03:50) (...) Liberan a todo el mundo. Pura y simple corrupción, incapacidad e indolencia (2:04:24) (...) Y el Consejo de la Judicatura tiene que cambiar estos malos jueces (2:06:28)¹¹³

¹⁰⁹ *Ibíd.*

¹¹⁰ Entrevista a Ramiro García Falconí, realizada en fecha 06 de noviembre de 2014.

¹¹¹ *Ibíd.*

¹¹² Michel. Foucault. *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 50, No. 3. (Jul. - Sep., 1988), pág. 12.

¹¹³ *Ibíd.*, 55

Luego de esas declaraciones del presidente Correa, se reportaron tres destituciones de jueces que habían otorgado medidas alternativas a la prisión provisional. En uno de esos casos se utilizó como evidencia de la presunta infracción disciplinaria del juez, un informe con estadísticas de las decisiones en materia de prisión preventiva, emitido por el jefe provincial de la Policía Judicial de Pichincha. Parte del fundamento del informe era el Enlace Ciudadano N° 271 de fecha 12 de mayo de 2012 citado *ut supra*, lo que acarrió la destitución del juez bajo la causal de “error inexcusable”¹¹⁴.

También destaca El caso de la jueza Leonor Jiménez, quien fue destituida por el Consejo de la Judicatura luego de haber declarado en una entrevista periodística que estaba en desacuerdo con la sentencia contra el diario *El Universo*, que había sido condenado por injurias calumniosas contra el presidente Rafael Correa¹¹⁵. Tal como lo expone la Fundación para el Debido Proceso:

El control disciplinario, aplicado según intereses del poder, hace innecesario recurrir a las purgas. Incluso, cuando el sesgo en su funcionamiento se hace sistemático, su carácter sancionatorio pierde importancia y la adquiere su fuerza intimidatoria. Cada sanción se dirige de manera directa al juez sumariado pero –acaso con mayor importancia– es un pre-aviso a todos quienes ejercen cargos judiciales: cualquiera que tome una decisión judicial que resulte incómoda al poder puede ser apartado de la función, recurriéndose a la excusa que más acomode a quienes gobiernan.¹¹⁶

Lo anterior, explica la renuencia de las juezas Pillajo y Sánchez a tramitar la solicitud de matrimonio igualitario, ya que eran ampliamente conocidas las opiniones del presidente Correa sobre el tema. Es muy probable que las operadoras de justicia temieran algún tipo de sanción si emitían sentencias contrarias a la postura asumida por el primer mandatario ecuatoriano.

A lo anterior es importante añadir las opiniones del presidente Correa sobre lo que él denomina la “ideología de género” para referirse a la teoría feminista y los estudios de género. En el Enlace Ciudadano 354 de noviembre de 2013, el presidente criticó la idea de que el género es una construcción social expresando que le gustaban “las mujeres que parecen mujeres” y que creía que a las mujeres les gustan “los hombres que parecen hombres”. Este tipo de declaraciones niegan la identidad de género y validan posiciones esencialistas y biologicistas.

IX. Conclusiones

Ecuador cuenta con un marco normativo importante, que surge como resultado de las luchas y demandas de los colectivos LGBT y que han permitido posicionar a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y transexuales como sujetos de derechos. La Constitución del año 2008

¹¹⁴ Fundación para el Debido Proceso. *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana* (Washington, DC:DPLF/Dejusticia/IDL, 2014) 57.

¹¹⁵ *Ibíd.*, 61.

¹¹⁶ *Ibíd.*, 91.

permitió reconocer derechos como la unión de hecho para personas del mismo sexo, incluyó la protección de la identidad de género que se sumó a la protección de la orientación sexual que ya existía desde la Constitución Política de 1998. Asimismo, la libertad estética, la protección a la familia en sus diversos tipos, el derecho a escoger el nombre, entre otros derechos, generan un ambiente propicio para la protección de las personas LGBT.

Es necesario reconocer que la mera existencia de derechos no asegura inmediatamente el bienestar de las personas LGBT, y que además los derechos en sí mismos pueden ser ilusorios si no hay una cultura de respeto a los derechos que requiere sensibilidad en temas de género por parte de juezas, jueces y fiscales. El ordenamiento jurídico también puede reproducir estereotipos e imágenes negativas, así como los operadores y operadores de justicia pueden actuar bajo el régimen de la heteronormatividad, en detrimento de las personas LGBT.

Por otro lado, es preciso destacar que es notoria la carencia de jurisprudencia que permita consolidar una cultura judicial de reconocimiento de derechos LGBT, coherentes con lo que plantea la Constitución. Cada juez o jueza decide según sus criterios particulares, que no siempre son de naturaleza jurídica y en algunos casos obedecen a valores morales y religiosos, lo que genera un alto nivel de arbitrariedad en las decisiones, que en casos similares, obtienen resultados totalmente distintos como ocurrió con Estrella Estévez y Diane Rodríguez.

La violencia sigue siendo una realidad, tal como lo muestran las cifras presentadas por el INEC y como evidencian los casos reseñados a través de las sentencias. Lo anterior muestra que la existencia de normas no garantiza el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, toda vez que los prejuicios basados en la heteronormatividad persisten y continúan siendo fuente de violencia, ya sea directa, estructural, simbólica o cultural.

Es importante ampliar el marco de comprensión sobre el tema de la violencia, para permitir que se tome en consideración otras formas de violencia más allá de la violencia directa. La exclusión, la discriminación, la desigualdad en el acceso a determinados derechos, así como la naturalización de todas estas situaciones constituyen formas de violencia que comprometen la calidad de vida y el pleno goce y libre ejercicio de los derechos humanos.

En el caso ecuatoriano, la carencia de normativa no constituye el problema principal, pues efectivamente existe un marco constitucional idóneo para la protección de las personas LGBT, pero si hay una gran distancia entre la retórica constitucional y la práctica. En muchos casos hay inaplicación de las normas constitucionales que permiten asegurar el adecuado ejercicio de derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros y transexuales.

La brecha entre la retórica constitucional y la práctica sigue siendo grande, pues en la aplicación de las normas por parte de operadores y operadoras de justicia aún persisten prejuicios morales y

religiosos, como la invocación de la Biblia en sentencias, que impiden la consolidación de una cultura de derechos LGBT. Asimismo, es importante destacar que no hay una jurisprudencia consolidada que garantice el reconocimiento de derechos por vía judicial, por lo que el resultado en los procesos de búsqueda de justicia depende de las capacidades y sensibilidad del juzgador o juzgadoras.

Actualmente, las juezas, jueces y fiscales, no cuentan con una formación especializada que les facilite herramientas para actuar en casos en los que las personas LGBT han sido afectadas, lo cual favorece que sus actuaciones estén marcadas por prejuicios y/o desconocimiento de la normativa idónea. La falta de preparación en temas de género, y concretamente en lo que se refiere a diversidad sexual y de género en muchos casos es una limitante que obstaculiza el funcionamiento del sistema de administración de justicia en casos relacionados con los derechos LGBT.

El Registro Civil es una de las instituciones más apegadas a la heteronormatividad, tal como se evidencia en los casos de Estrella Estévez y Sathia Bicknell Rotheron, lo que se evidencia en la vehemente defensa de normas legales, en detrimento de normas constitucionales más amplias y protectoras. En ambos casos, parece que se privilegia la reproducción, en un caso para la determinación de género de una mujer trans, y en el otro caso para determinar qué tipos de familia merecen reconocimiento y protección legal.

El ejercicio del poder también puede constituir un obstáculo para el acceso a la justicia, es así como en el caso de la solicitud de matrimonio presentada por Pamela Troya y Gabriela Correa, tiene mucho peso la opinión que sobre el tema tiene el actual presidente de la república, Rafael Correa, quien públicamente se ha manifestado en contra del matrimonio civil igualitario, argumentando valores de tipo moral y religioso. El hecho de que la máxima autoridad del país se pronuncia en contra de un derecho para un grupo específico, se merma las oportunidades de obtener cualquier tipo de reconocimiento en la vía judicial, máxime cuando actuar en ese sentido puede implicar sanciones para las operadoras y operadores de justicia.

Los temas de género, particularmente lo que tiene que ver con orientación sexual e identidad de género, siguen siendo un desafío en la administración de justicia y en diversas instituciones del Estado, que se aferran a la heteronormatividad. En Ecuador todavía persisten valores morales y religiosos que priman sobre una cultura de derechos y que mantienen la exclusión de las personas LGBT.

Bibliografía

- Altman , Denis, Peter Aggleton, Michael Williams, Travis Kong, Vasu Reddy, David Harrad, Toni Reis, Richard Parker. *Men who have sex with men: stigma and discrimination*. The Lancet, [Volume 380, Issue 9839](#), Pages 439 - 445, 28 July 2012.
- Andrade, Xavier “Homosocialidad, disciplina y venganza” en *Masculinidades en Ecuador*, Quito: FLACSO-UNFPA, 2001.
- Bourdieu, Pierre “Una imagen aumentada” en *La dominación masculina*, (Barcelona:Editorial Anagrama, 2000.
- Bourgois, Phillippe. “Treinta años de retrospectiva etnográfica sobre la violencia en las Américas” en *Guatemala: Violencias desbordadas*, Córdoba:Universidad de Córdoba, 2009.
- Butler, Judith. “Sujeto de Género/Cuerpo/deseo” en *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, México:Paidós, 2007.
- Alda. Facio. “Hacia otra teoría crítica del Derecho”, en Gioconda Herrera, coordinadora, *Las fisuras del patriarcado: reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, Quito:FLACSO-CONAMU, 2000.
- Bourdieu. Pierre. *La dominación masculina*. Barcelona: Editorial Anagrama, 1999.
- Bourdieu. Pierre. “Sobre el poder simbólico”, en *Intelectuales, política y poder* (pp. 65-73). Buenos Aires: UBA/ Eudeba, 2000.
- Bourgois. Phillippe “Treinta años de retrospectiva etnográfica sobre la violencia en las Américas” en Julián López García, Santiago Bastos y Manuela Camus (Eds.); *Guatemala: Violencias desbordadas*. Córdoba:Universidad de Córdoba, 2009.
- Fausto-Sterling, Anne “The Five Sexes Revisited.” *The Sciences*, July-August 2000, New York: McGraw Hill, 2004.
- Fone, Byrne “Introducción” en *Homofobia: Una historia*, México:Oceano, 2008.
- Foucault, Michel *Historia de la sexualidad I. La voluntad del saber*, México: Siglo Veintiuno Editores, 1998.
- Foucault, Michel *Nietzsche, la genealogía, la historia*, Valencia:Pre-textos, 2008.
- Foucault, Michel. *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 50, No. 3. (Jul. - Sep., 1988), pág. 12.
- Fundación Ecuatoriana Equidad “informe sobre la situación de los derechos humanos de las poblaciones LGBTI”, Ecuador, 2014.
- Fundación para el Debido Proceso. *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*, Washington, DC:DPLF/Dejusticia/IDL, 2014.
- Galtung, Johan “Direct, Structural, and Cultural Violence” en *The Oxford International Encyclopedia of Peace*, Oxford: Oxford University Press, 2010

- Gómez, María Mercedes “Violencia, homofobia y psicoanálisis: entre lo secreto y lo público”, en *Revista de Estudios Sociales*, N° 28, Bogotá, 2007.
- Howarth, Joan W. (2004) "Adventures in Heteronormativity: The Straight Line from Liberace to Lawrence," *Nevada Law Journal*: Vol. 5: Iss. 1, Artículo 13.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. *Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBT* Quito:INEC, 2013.
- Rich, Adrienne “La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana” en *Sexualidad, género y roles sexuales*, México:Fondo de Cultura Económica, 1999.
- Salgado, Judith L reapropiación del cuerpo: Derechos Sexuales en el Ecuador, Quito Abya Yala/Corporación Editora Nacional, 2008.
- Schöngut, Nicolás. Violencia y masculinidad: una aproximación narrativa al problema de la violencia contra adolescentes varones. *Forum: Qualitative Social Research*. Volumen 15, N° 1, enero
- Wittig, Monique “El pensamiento heterosexual”. En *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, Barcelona: Egales, 2006.

Artículos de prensa:

- El Comercio, “Defensoría censuró al pastor Zavala por sus ‘declaraciones homofóbicas’”, 05 de diciembre de 2012, disponible en <http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/ecuador/defensoria-censuro-al-pastor-zavala.html>, consultado en fecha 01 de noviembre de 2014.
- El Comercio, “Nadie me da trabajo para vivir dignamente: Estrella”, 15 de noviembre de 2009, disponible en <http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/nadie-me-da-vivir-dignamente.html>, consultado en fecha 1 de noviembre de 2014.
- El Telégrafo, “Juez niega acción de protección en caso doble maternidad”, 22 de mayo de 2012, disponible en <http://www.telegrafo.com.ec/sociedad/item/juez-niega-accion-de-proteccion-en-caso-de-doble-maternidad.html>, consultado en fecha 01 de noviembre de 2014.
- El Comercio, “Un equipo lésbico busca su espacio en la capital”, 13 de septiembre de 2010, disponible en <http://www.elcomercio.com.ec/deportes/equipo-lesbico-busca-espacio-capital.html>, consultado en fecha 01 de noviembre de 2014.
- El Telégrafo, “Pastor Zavala pierde derechos políticos a causa de su homofobia”, 12 de marzo de 2013, disponible en <http://www.telegrafo.com.ec/noticias/informacion-general/item/pastor-zavala-pierde-derechos-politicos-a-causa-de-su-homofobia.html>, consultado en fecha 1 de noviembre de 2014.

El Telégrafo, “Registro Civil responde a solicitud de matrimonio de Pamela y Gabriela”, 7 de agosto de 2013, disponible en <http://www.telegrafo.com.ec/sociedad/item/registro-civil-responde-a-pareja-de-lesbianas-que-se-quiere-casar.html>, consultado en fecha 1 de noviembre de 2014.

Hoy, “Homosexuales piden cambiar Código Penal” 2 de julio de 1997, disponible en <http://www.explored.com.ec/noticias-ecuador/homosexuales-piden-cambiar-codigo-penal-109830.html>, consultado en fecha 27 de marzo de 2015.

Hoy “Parcial despenalización de la homosexualidad” 26 de noviembre de 1997, disponible en <http://www.explored.com.ec/noticias-ecuador/parcial-despenalizacion-de-la-homosexualidad-112723.html>, consultado en fecha 27 de marzo de 2015.

Sentencias:

Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil. Sentencia correspondiente al juicio 09301-2010-0053, emitida en fecha 14 de junio de 2010.

Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Sentencia correspondiente al juicio N° 17122-2010-0788, emitida en fecha 12 de septiembre de 2011.

Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha. Sentencia correspondiente a la acción de protección N° 365-09, emitida en fecha 25 de septiembre de 2009.

Tribunal Contencioso Electoral. Sentencia correspondiente a la causa 148-2013-TCE, emitida en fecha 18 de marzo de 2013.

Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la Provincia de Pichincha. Sentencia de la acción de protección N° 20843-2013, emitida en fecha 14 de marzo de 2014.

Textos legales:

Código Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento 147 de fecha 22 de enero de 1971.

Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449, de fecha 20 de octubre de 2008.

Ordenanza de Inclusión de la Diversidad GLBTI en las Políticas del Distrito Metropolitano de Quito, emitida por el Concejo Metropolitano de Quito en fecha 21 de noviembre de 2007.

Ordenanza 554, sustitutiva de la 240, por la cual se garantiza el respeto y la inclusión de la diversidad sexo-genérica en el Distrito Metropolitano de Quito.